

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-388/2021 y
ACUMULADOS JIN-389/2021 y JIN-
391/2021

ACTORES: PARTIDO NUEVA ALIANZA
CHIHUAHUA; PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO SIERRA
FUENTES

COLABORARON: DIVA ACOSTA
COBOS, VERÓNICA ISABEL GUTIERREZ
RIVERA y FRIDA XIMENA DÍAZ CHÁVEZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva, que **(a) sobresee** parcialmente en relación a la impugnación por error aritmético en el cómputo de la elección; **(b) declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas que se precisan en el apartado correspondiente; **(c) modifica** los resultados consignados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Juárez; y al no haber cambio de ganador, **(d) confirma** la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, la constancia de mayoría y validez respectiva, en el proceso electoral local 2020-2021.

Glosario

Asamblea Municipal	Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral

Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Lineamientos	Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, para el Proceso Electoral 2020-2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. ANTECEDENTES¹

De la narración de los hechos de la demanda, así como de las constancias del juicio, se advierten:

1.1 Jornada electoral. El pasado seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales a los cargos de titular del Poder Ejecutivo del Estado; diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

1.2 Reunión de trabajo para sesión de cómputo. El ocho de junio siguiente, se llevó a cabo en la Asamblea Municipal de Juárez, la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo correspondiente, en la que, entre otros, se determinaron las casillas que serían materia de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

1.3 Sesión de cómputo distrital. El nueve de junio, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la Asamblea Municipal de Juárez; en la cual culminó el cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento, el diecisiete de junio siguiente.

1.4. Resultados del cómputo. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez, son los siguientes:

Votación final obtenida por los candidatos

¹ Las fechas que se mencionan en esta resolución, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

Partido político / Coalición	Con número	Con letra
	119,952	Ciento diecinueve mil novecientos cincuenta y dos
	39,392	Treinta y nueve mil trescientos noventa y dos
	8,301	Ocho mil trescientos uno
	213,073	Doscientos trece mil setenta y tres
	29,121	Veintinueve mil ciento veintiuno
	8,035	Ocho mil treinta y cinco
	3,413	Tres mil cuatrocientos trece
	4,403	Cuatro mil cuatrocientos tres
Candidatos no registrados	426	Cuatrocientos veintiséis
Votos nulos	11,413	Once mil cuatrocientos trece
TOTAL	437,529	Cuatrocientos treinta y siete mil quinientos veintinueve

1.5 Declaración de validez de la elección. Concluido el cómputo, la Asamblea Municipal realizó la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez, y entregó las constancias de mayoría respectivas a la planilla de candidatos de la coalición conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua.

1.6 Medios de impugnación. Mediante escritos recibidos el veintidós de junio, en el Instituto Estatal Electoral, los partidos Nueva Alianza Chihuahua, Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, presentaron impugnación contra el cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez.

1.7 Recepción de constancias y turno. El veintiséis de junio, se recibieron en este Tribunal, las constancias de los medios de impugnación relatados en el numeral anterior, y por acuerdos de la misma fecha, el

Magistrado Presidente ordenó la integración de los juicios JIN-388/2021, JIN-389/2021 y JIN-391/2021, así como su turno a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

1.8 Requerimientos. Por autos del seis, siete, doce y veintitrés de julio se requirió de diversa información y documentación a los actores de los juicios de inconformidad, así como del Instituto Estatal Electoral.

1.9 Admisión. Mediante acuerdos del veintitrés y veintisiete de julio, se admitieron los juicios y se declaró abierta la instrucción.

1.10 Acumulación. Por acuerdo del veintiocho de julio, se decreto la acumulación de los expedientes JIN-388/2021; JIN-389/2021 y JIN-391/2021, al primero de ellos.

1.11 Resolución de incidente de recuento. El veintiocho de julio, se emitió la resolución interlocutoria sobre el recuento en sede jurisdiccional, solicitado por el Partido Encuentro Solidario, en el sentido de tener por improcedente la petición.

1.12 Cierre de instrucción. Al no existir actuaciones pendientes de desahogar, por auto de veintiocho de julio, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, convocara a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios de inconformidad, en los que se combate el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Juárez, realizado por la Asamblea Municipal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 302, 303, numeral 1, inciso c), y 378 de la Ley.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

4. PROCEDENCIA

Se considera que los juicios de inconformidad en análisis cumplen con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

- Requisitos generales.

4.1. Forma. Los escritos de impugnación cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley.

4.2. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo; toda vez que el cómputo municipal impugnado culminó el diecisiete de junio, mientras que los escritos de juicio se presentaron el veintidós siguiente. Por lo tanto, se cumple con el requisito de oportunidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 2, de la Ley.

4.3. Legitimación y personería. Los juicios son promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes, por lo que cuentan con la legitimación y personería suficiente; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1; y 376, numeral 1, inciso a), de la Ley.

4.4. Interés jurídico o legítimo. Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el acto impugnado incide en la esfera jurídica de los actores, al haber participado en la elección combatida.

4.5. Definitividad. Este requisito se ve colmado, debido a que el acto reclamado lo constituye el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Juárez.

- Requisitos especiales.

4.6 Elección que se impugna. Se cumple con el requisito, ya que en las demandas se indica que se impugna la elección de miembros del ayuntamiento de Juárez y se señala expresamente que se objeta el cómputo y la declaración de validez de la elección.

4.7 Mención individualizada del acta de cómputo y casillas. El requisito se observa por los actores, ya que en sus escritos de impugnación señalan el acta del cómputo municipal del ayuntamiento de Juárez, así como las casillas individualizadas cuya votación se combate.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Cuestión previa.

Este Tribunal, considera pertinente hacer las precisiones siguientes.

La Sala Superior ha admitido que, para la expresión de los agravios, se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio.

Además, se ha admitido la presentación, formulación o construcción lógica de esos razonamientos jurídicos, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, porque únicamente se tiene como requisito indispensable el que se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron, es decir las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, tal y como se sostiene en las jurisprudencias de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Por otra parte, también se ha considerado que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada razonamiento lógico jurídico, los demandantes deben exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros, cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones que sostienen al acto reclamado continúen rigiendo su sentido.

5.2 Casillas impugnadas y causales de nulidad invocadas.

En esta resolución se atiende la impugnación de **742 casillas**, cuya votación se combate en las demandas presentadas por los actores siguientes:

Partido Nueva Alianza Chihuahua	JIN-388/2021
Partido Encuentro Solidario	JIN-389/2021
Partido Verde Ecologista de México	JIN-391/2021

De los escritos de demanda respectivos, se observa que los actores invocan como causales de nulidad de la votación recibida en casilla, las relativas a:

- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;²
- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley;³
- Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;⁴
- Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;⁵
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.⁶

Lo anterior, en la forma y casillas siguientes:

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
1	60	B					X								
2	60	C1					X								
3	142	B					X								
4	1053	B					X								
5	1061	B					X								
6	1357	B					X								
7	1359	C1					X								
8	1424	B					X								X
9	1424	C1					X								X
10	1424	C2					X								X
11	1424	C3					X								X
12	1424	C4					X								X
13	1424	C5					X								X
14	1424	C6					X								X
15	1424	C7					X								X
16	1425	B					X								X
17	1425	C1					X								X

² Prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.

³ Artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

⁴ Artículo 383, numeral 1, inciso f), de la Ley.

⁵ Artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley.

⁶ Artículo 383, numeral 1, inciso m), de la Ley.

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
18	1425	C2					X								X
19	1425	C3					X								X
20	1426	B					X								X
21	1426	C1					X								X
22	1426	C2					X								X
23	1427	B					X								X
24	1428	C1					X								X
25	1429	B					X								X
26	1429	C1					X								X
27	1430	B					X								X
28	1430	C1					X								X
29	1430	C3					X								X
30	1430	C4					X								X
31	1430	C5					X								X
32	1432	B					X								X
33	1433	C1					X								X
34	1434	C1					X								X
35	1436	B					X								
36	1437	B					X								
37	1437	C1					X								X
38	1438	B					X								
39	1440	B					X								
40	1441	B					X								
41	1442	B					X								X
42	1443	B					X								X
43	1444	B					X								
44	1445	B					X								X
45	1446	B					X								X
46	1447	B					X								X
47	1448	B					X								X
48	1450	B					X								X
49	1451	B					X								X
50	1452	B					X								X
51	1454	B					X								
52	1455	B					X								X
53	1456	B					X								
54	1457	B					X								
55	1459	B					X								
56	1460	B					X								X
57	1461	B					X	X							X
58	1461	C1					X								
59	1465	B					X	X							X
60	1466	B					X								
61	1467	B					X								
62	1468	B					X								
63	1470	B					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
64	1471	C1					X								
65	1472	B					X								X
66	1473	B					X								
67	1474	B					X								
68	1478	B					X								X
69	1479	B					X								
70	1479	C1					X								
71	1480	B					X								X
72	1481	B					X								X
73	1481	C1					X								
74	1483	B					X	X							X
75	1483	C1					X								X
76	1484	B					X								
77	1484	C1					X								
78	1486	B					X								X
79	1487	B					X								X
80	1488	B					X								
81	1489	B					X								X
82	1490	B					X								X
83	1492	B					X								
84	1493	B					X								
85	1495	B					X								X
86	1496	B					X								
87	1497	B					X	X							X
88	1498	B					X								
89	1504	B					X								
90	1504	C1					X								
91	1505	B					X								
92	1506	B					X								
93	1506	C1					X								
94	1507	B					X	X							X
95	1507	C1					X								
96	1508	C1					X								
97	1509	B					X								
98	1510	B					X								
99	1510	C3					X								
100	1511	B					X								
101	1511	E1					X								X
102	1512	B					X								
103	1512	E1					X								
104	1512	E1 C1					X								
105	1513	B						X							X
106	1514	B					X								
107	1515	B					X								X
108	1516	B					X								
109	1517	B					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
110	1518	B					X								X
111	1519	B					X								
112	1520	B					X								
113	1521	B						X							X
114	1522	B					X								X
115	1523	B					X								
116	1524	B					X								
117	1525	B					X								
118	1531	B					X								
119	1534	B					X								X
120	1536	B					X								X
121	1537	B					X	X							X
122	1539	B					X								
123	1541	B					X								X
124	1542	B					X								
125	1543	B					X								X
126	1544	B						X							X
127	1546	B					X								X
128	1547	C1						X							X
129	1547	E1					X								
130	1548	B					X								
131	1548	C1					X								X
132	1549	B					X								
133	1550	B						X							X
134	1551	B					X	X							X
135	1552	B					X	X							X
136	1553	B					X								X
137	1554	B					X								X
138	1556	B					X								
139	1557	B					X								X
140	1557	C1					X								
141	1558	B					X								
142	1559	C1					X								
143	1559	C2					X								
144	1559	C3					X								
145	1559	C4						X							X
146	1560	C2					X								
147	1560	C4					X								
148	1561	B					X								
149	1562	C2					X								
150	1562	C4					X	X							X
151	1563	C3					X								
152	1565	B					X								
153	1566	B					X								X
154	1567	B					X								
155	1567	C1					X								X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
156	1568	B					X								X
157	1568	C1					X								
158	1570	C1					X								X
159	1571	B					X								X
160	1572	B					X								X
161	1574	C1					X								
162	1579	B					X								X
163	1580	B					X	X							X
164	1581	B					X	X							X
165	1583	B					X								X
166	1584	B					X								X
167	1585	B						X							X
168	1586	B					X								
169	1589	B					X								
170	1590	B					X								X
171	1591	B					X								X
172	1592	B					X								X
173	1593	B					X								
174	1594	B					X	X							X
175	1595	B					X								
176	1595	C1					X								
177	1598	B					X								X
178	1598	C1					X								X
179	1598	C2					X								X
180	1599	B						X							X
181	1601	C1					X								
182	1608	B					X								
183	1608	C1						X							X
184	1609	B					X								
185	1610	B					X								
186	1615	B					X								X
187	1616	B					X								X
188	1616	C1					X								
189	1617	B					X								
190	1621	B					X	X							X
191	1621	C1					X								
192	1621	C2					X								
193	1622	B					X								
194	1624	B					X								X
195	1626	B					X								X
196	1627	B					X								X
197	1628	B					X								
198	1629	B					X								X
199	1630	B					X	X							X
200	1631	B					X	X							X
201	1632	B					X								X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
202	1635	B					X								X
203	1635	C1					X								X
204	1636	B					X								X
205	1636	C1					X								X
206	1637	B					X	X							X
207	1638	B						X							X
208	1642	C2					X	X							X
209	1642	C3					X								X
210	1642	C5					X								X
211	1642	C6					X								X
212	1645	B					X								
213	1648	B					X								X
214	1651	B					X								X
215	1652	B						X							X
216	1654	B						X							X
217	1655	B						X							X
218	1655	C1						X							X
219	1658	B					X								
220	1661	B						X							X
221	1664	B					X								X
222	1665	B					X								
223	1665	C1					X								
224	1667	B						X							X
225	1669	B	X				X								
226	1673	C1						X							X
227	1674	B					X								
228	1675	B						X							X
229	1675	C1					X	X							X
230	1678	B					X								
231	1681	B						X							X
232	1681	C1					X	X							X
233	1682	B						X							X
234	1682	C1						X							X
235	1682	C3					X								
236	1683	C2						X							X
237	1684	B							X						
238	1684	C1						X							X
239	1687	B					X								
240	1687	C1					X								
241	1689	B						X							X
242	1693	B					X								
243	1693	C1					X								
244	1694	C3						X							X
245	1696	B					X								
246	1696	C1					X								
247	1697	C1					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
248	1698	B	X				X								X
249	1699	B					X	X							X
250	1701	B					X								X
251	1701	C1					X	X							X
252	1702	B					X		X						X
253	1702	C1							X						
254	1703	B					X								
255	1703	C1					X								
256	1704	C1					X								
257	1705	B					X								
258	1705	C2					X								
259	1706	C10					X								
260	1707	B					X	X							X
261	1707	C1					X								
262	1707	C2						X							X
263	1713	B					X	X							X
264	1715	B					X								X
265	1716	B					X								X
266	1717	B					X								X
267	1718	B					X	X							X
268	1719	B					X								
269	1721	B					X								X
270	1724	B					X	X							X
271	1724	C1					X								X
272	1725	B						X							X
273	1729	B					X								X
274	1730	B					X								X
275	1732	C2					X								X
276	1732	C3					X								X
277	1733	B					X								
278	1733	C1					X								
279	1733	C2					X								
280	1734	B					X	X							X
281	1734	C1					X								
282	1734	C2					X								
283	1734	C5					X								
284	1734	C6						X							X
285	1738	B					X								X
286	1739	B					X								X
287	1740	B					X								X
288	1741	B					X								
289	1742	B					X								
290	1743	B					X	X							X
291	1743	C1					X								X
292	1743	C2					X								
293	1743	C3					X	X							X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
294	1743	C4					X	X							X
295	1744	B					X								
296	1744	C1					X								
297	1745	C1					X								
298	1746	B					X	X							X
299	1747	B					X								X
300	1749	B					X								X
301	1749	C1					X								X
302	1749	C2					X								X
303	1754	C2					X								
304	1754	C3						X							X
305	1755	B					X								
306	1755	C2					X	X							X
307	1755	C3					X								
308	1758	B						X							X
309	1758	C1						X							X
310	1758	C3						X							X
311	1763	C1					X								X
312	1764	C1					X								
313	1766	B					X								X
314	1766	C1					X								X
315	1770	B					X	X							X
316	1772	B					X								
317	1772	C1					X								
318	1772	C2					X								
319	1772	C5					X								
320	1772	C6					X								
321	1772	C8					X								
322	1772	C9					X								
323	1772	C10					X								X
324	1772	C11					X								
325	1772	C12					X								
326	1773	B					X								X
327	1774	C1					X	X							X
328	1775	B							X						
329	1777	B					X	X							X
330	1779	B					X	X							X
331	1780	B					X	X							X
332	1782	B					X	X							X
333	1785	B						X							X
334	1787	C1						X							X
335	1790	B					X	X							X
336	1790	C1					X								X
337	1792	B					X	X							X
338	1793	B					X	X							X
339	1793	C1					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
340	1794	B					X								
341	1794	C1					X	X							X
342	1795	B					X	X							X
343	1795	C1					X								
344	1797	B					X	X							X
345	1799	B	X					X							X
346	1807	C1					X	X							X
347	1808	B					X								
348	1808	C1					X								
349	1810	B					X								
350	1811	B					X								X
351	1811	C1					X	X							X
352	1815	C1						X							X
353	1822	B						X							X
354	1825	B						X							X
355	1825	C1						X							X
356	1826	B					X								
357	1826	C1					X								
358	1826	C2					X								
359	1826	C4					X								
360	1829	B					X								X
361	1829	C1					X								
362	1830	B					X	X							X
363	1830	C1					X								
364	1832	C1						X							X
365	1835	B					X								X
366	1839	B					X								X
367	1844	C1					X								
368	1846	C1						X							X
369	1847	B						X							X
370	1853	B					X								
371	1854	B						X							X
372	1855	B					X								
373	1868	C1					X								
374	1874	B					X								X
375	1877	C1					X								
376	1877	C2					X								
377	1879	B					X								
378	1879	C2					X								
379	1885	C2					X								X
380	1886	B					X								X
381	1888	C3					X								X
382	1889	C5					X								X
383	1892	B					X								
384	1892	C1					X								
385	1899	B					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
386	1900	C1					X								
387	1901	B					X								
388	1904	B					X								
389	1905	B					X								
390	1906	B					X								
391	1906	C1					X								
392	1907	B					X								
393	1907	C1					X								
394	1908	C1					X								
395	1909	B					X								
396	1912	C1					X								
397	1916	C1					X								X
398	1916	C13							X						
399	1916	C14					X								X
400	1917	B						X							X
401	1919	C2						X							X
402	1921	B					X								
403	1921	C1					X								
404	1922	C1					X	X							X
405	1923	B					X								
406	1923	C1					X	X							X
407	1925	B					X								
408	1925	C1					X								
409	1928	B					X								
410	1928	C1					X								
411	1929	C2					X								X
412	1929	C3					X								X
413	1930	C1						X							X
414	1930	C2					X								X
415	1933	C4					X								X
416	1933	E1					X								X
417	1936	B					X								X
418	1940	C2					X								X
419	1940	C4					X								X
420	1942	C2					X								X
421	1944	B					X								X
422	1945	C1					X								X
423	1945	E1					X								X
424	1945	EX1 C4					X								X
425	1945	EX1 C 8					X								X
426	1946	B						X							X
427	1948	B					X	X							X
428	1948	C1					X								X
429	1949	B					X								
430	1949	C1						X							X
431	1950	C1					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
432	1952	B						X							X
433	1959	B					X								
434	1960	B					X								
435	1963	B					X								
436	1964	B					X								
437	1973	B					X	X							X
438	1975	B					X								
439	1977	B					X		X						
440	1980	B					X								
441	1984	C1					X								
442	1985	B						X							X
443	1987	B					X								
444	1993	C1					X								
445	1999	B					X								
446	2000	B					X								
447	2001	B					X								X
448	2002	B					X								
449	2003	B					X								
450	2007	B					X								
451	2007	C1					X								
452	2008	B					X								
453	2008	C1					X								
454	2008	C2					X								X
455	2009	B					X								
456	2010	B					X								
457	2010	C1					X								
458	2012	B					X								
459	2012	C1					X								
460	2013	B					X								X
461	2014	B					X								X
462	2017	C1					X								
463	2019	B							X						
464	2022	B						X							X
465	2024	B						X							X
466	2024	C1					X								X
467	2034	B					X	X							X
468	2037	B						X							X
469	2038	B						X							X
470	2038	C1						X							X
471	2043	B					X								
472	2045	B					X	X							X
473	2046	B					X								
474	2047	B					X								
475	2048	C1					X								
476	2050	B					X								X
477	2051	B					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
478	2054	B					X								
479	2054	C1					X								
480	2054	C2					X								X
481	2054	C3					X								
482	2055	B					X								
483	2055	C1					X								
484	2055	C2					X								
485	2055	C3					X	X							X
486	2055	C4					X								X
487	2056	C1					X								X
488	2057	B					X								
489	2057	C1					X								
490	2057	C2					X								
491	2057	C3					X	X							X
492	2059	B					X								X
493	2060	B					X								X
494	2060	C1					X								
495	2062	B					X	X							X
496	2065	B					X								
497	2065	C1					X								
498	2068	C1					X								
499	2070	B					X								X
500	2070	C1					X								
501	2073	B						X							X
502	2074	B					X								
503	2076	B					X								
504	2077	C1						X							X
505	2078	B						X							X
506	2079	B						X							X
507	2080	B					X								X
508	2082	B					X								X
509	2084	B					X								
510	2086	B					X	X							X
511	2086	C					X								
512	2087	B					X								
513	2089	B					X								
514	2089	C1						X							X
515	2098	C1					X								
516	2099	B					X								X
517	2101	B					X								X
518	2105	C1					X								X
519	2108	C1						X							X
520	2123	C1						X							X
521	2125	B					X								X
522	2134	C1						X							X
523	2135	C1						X							X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
524	2137	C1					X								
525	2142	B					X								
526	2148	B						X							X
527	2156	B						X							X
528	2165	C1						X							X
529	2172	C1						X							X
530	2196	C2						X							X
531	2216	B					X								
532	2217	B					X								
533	2218	C1					X								
534	2220	B					X								
535	2224	B					X								
536	2245	B					X								
537	2409	B					X								
538	2410	B					X								
539	2430	B					X								
540	2430	C1					X								
541	2431	C1					X								
542	2432	B					X								
543	2440	B					X								
544	2440	C1					X								
545	2440	C2					X								
546	2446	B					X								
547	2446	C1					X								
548	2451	C1					X								
549	2452	B					X								
550	2711	C3					X								
551	2712	C1					X								
552	2713	C1					X								
553	2713	C2					X								
554	2714	B					X								
555	2714	C1					X								
556	2716	C1	X												
557	2717	B					X								
558	2717	C1					X								
559	2720	B					X								
560	2720	C1					X								
561	2722	B					X								
562	2722	C1					X								
563	2726	B					X								
564	2726	C1					X								
565	2727	C1					X								X
566	2732	B					X	X							X
567	2733	B					X								
568	2733	C1					X								
569	2734	B					X	X							X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
570	2735	C1					X	X							X
571	2737	B					X								
572	2737	C1					X	X							X
573	2738	B					X								X
574	2738	C1					X								
575	2740	C1					X								X
576	2741	C1						X							X
577	2744	C1					X								X
578	2748	B					X								
579	2749	C1					X	X							X
580	2751	B					X								X
581	2757	B					X								
582	2757	C1					X								
583	2758	B					X								
584	2759	B					X								
585	2759	C1					X								
586	2760	B					X								
587	2764	C1					X								
588	2765	C1					X								X
589	2766	B					X								X
590	2766	C1					X								X
591	2767	B					X								
592	2767	C1					X								
593	2768	B					X								
594	2771	B					X								X
595	2778	B					X								
596	2778	C1					X								
597	2779	C1					X								X
598	2780	B					X								X
599	2780	C1					X								X
600	2781	B					X								X
601	2781	C5					X								X
602	2781	C8					X	X							X
603	2782	B					X	X							X
604	2782	C1					X								X
605	2782	C2					X								X
606	2782	C5					X								X
607	2782	C6					X								X
608	2782	C7					X								X
609	2782	C8					X								
610	2783	B					X								X
611	2786	B					X								X
612	2786	C1					X								X
613	2787	B					X								X
614	2792	B					X								
615	2793	B					X								

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
616	2793	C1					X								
617	2794	B					X								
618	2799	B							X						
619	2802	B					X								
620	2805	C1					X								
621	2807	C1					X								
622	2809	B					X								
623	2815	C2					X								X
624	2815	C3					X								X
625	2815	C4					X								X
626	2815	C5					X								X
627	2815	C6					X								X
628	2815	C7					X								X
629	2815	C9					X								X
630	2815	C11					X								X
631	2815	C14					X								X
632	2815	S1						X							X
633	2817	B					X								
634	2819	C1					X								
635	2819	C2					X								
636	2821	B					X								X
637	2821	C1					X								X
638	2821	C2					X								X
639	2821	C4					X								X
640	2821	C5					X								X
641	2821	C9					X								X
642	2821	C15					X								
643	2821	C2					X								X
644	2822	C1					X								
645	2823	C2					X								X
646	2823	C7					X								X
647	2823	C8					X								X
648	2823	C9					X								X
649	2823	C10					X								X
650	2823	C12					X								X
651	2826	B					X								X
652	2829	C1					X								
653	2829	B					X								
654	2832	B					X								
655	2832	C1					X								
656	2832	C2					X								
657	2832	C1					X								
658	2843	C1					X								X
659	2903	C1					X								X
660	2906	B					X								X
661	2910	B					X								X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
662	2912	C1					X								X
663	2918	B					X								X
664	2920	C1					X								X
665	2924	C4					X								X
666	2927	C1					X								X
667	2928	B					X								X
668	2929	C1					X								X
669	2931	C1					X		X						X
670	2931	B							X						
671	2935	B					X								X
672	2936	C1					X								X
673	2937	C2						X							X
674	2938	B					X								X
675	2940	B					X								X
676	2943	B					X								X
677	2948	B					X								X
678	2951	B					X								X
679	2952	B					X								X
680	2955	B					X								X
681	2956	B					X								X
682	2957	B						X							X
683	2960	B					X								X
684	2962	B					X								X
685	2967	B					X								
686	2971	B					X								
687	2974	C2						X							X
688	2974	C3					X	X							X
689	2974	C4					X								X
690	2974	C5						X							X
691	2974	C7					X								X
692	2975	B					X								
693	2976	C3						X	X						X
694	2976	B					X	X							X
695	2978	B					X								X
696	2979	B					X								X
697	2980	B					X	X							X
698	2983	C5						X							X
699	2983	C6						X							X
700	2983	B					X								
701	2985	B						X							X
702	2986	B					X	X							X
703	2988	B					X	X							X
704	2989	B					X	X							X
705	2992	B						X							X
706	2993	B						X							X
707	2994	B						X							X

	Casilla	Tipo	Causales de nulidad de la votación del artículo 383 de la Ley												
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	l)	m)
708	2995	C1					X								X
709	2995	B						X							X
710	2996	B					X								X
711	2998	C2						X							X
712	3002	B					X	X							X
713	3003	B					X								X
714	3004	C1					X								X
715	3007	B					X								X
716	3009	B						X							X
717	3010	B						X							X
718	3018	B						X							X
719	3021	B						X							X
720	3021	C1					X								
721	3023	B	X												
722	3025	B					X								
723	3026	B						X							X
724	3031	B					X								x
725	3032	B					X								
726	3035	B					X								X
727	3038	B	X												
728	3042	B					X								
729	3044	B					X								
730	3074	B					X								
731	3085	B	X												
732	3104	B					X								
733	3107	C1					X								
734	3113	C1					X								
735	3123	B						X							X
736	3134	B	X												
737	3138	B	X												
738	3139	B	X												
739	3144	B					X								
740	3156	B	X												
741	7511	B	X												
742	12836	C1							X						
TOTAL			12	0	0	0	635	160	12	0	0	0	0	0	405

5.3 Método de estudio.

Las causales de nulidad serán estudiadas, a la luz de los agravios expresados por los demandantes, en el orden alfabético de cada uno de los incisos que establece el artículo 383 de la Ley; que se hayan hecho valer.

Asimismo, en los casos en que la votación recibida en una casilla sea combatida por idéntica causal de nulidad por parte de varios de los partidos políticos actores, se analizarán en lo individual los argumentos expuestos por cada uno de los accionantes.

6. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por cambio de ubicación

La presente causa de nulidad es hecha valer por el Partido Nueva Alianza Chihuahua, respecto de la votación recibida en 12 casillas: **1669 básica; 1698 básica; 1799 básica; 7511 básica; 2716 contigua 1; 3023 básica; 3038 básica; 3085 básica; 3134 básica; 3138 básica; 3139 básica, y 3156 básica.**

El agravio en análisis es **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

6.1 Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la entrega sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que señala la Ley.

Dicha hipótesis normativa, se compone de dos elementos:

- a.** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y
- b.** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde

se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para la conformación de la materia impugnativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 308, numeral 1, inciso f) y 377, numeral 1, inciso c), de la Ley, es menester mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, para analizar las causales de nulidad invocadas en la demanda.

La Sala Regional Guadalajara, en análisis de la causal de cambio de lugar de casilla, estableció que la parte actora tiene la carga procesal de demostrar su dicho, para lo cual debe precisar, al menos, **el lugar donde se debía instalar** la casilla de acuerdo con el encarte correspondiente, y **el lugar en donde finalmente se instaló**, a efecto de que el órgano jurisdiccional esté en aptitud legal de verificar si la casilla que se controvierte, efectivamente se instaló en un lugar distinto al previamente autorizado y, en su caso, analizar si existió causa justificada para ello.⁷

Acorde con lo anterior, la misma Sala Regional dispuso que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer

⁷ Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-56/2018.

en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Por tanto, si el actor es omiso en precisar la causa de nulidad en que descansan sus pretensiones **ni relaciona hechos propios directamente con alguna casilla en específico**, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.⁸

Lo antes razonado, guarda relación con el principio general de la prueba, que establece que la deficiencia de los hechos no puede ser subsanada con los medios de convicción.

Resulta aplicable, el criterio de la Sala Superior, inscrito en la jurisprudencia⁹ de rubro y contenido siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. (el subrayado es propio).

6.2 Caso concreto.

El partido actor, expresa en su demanda que las casillas cuya votación controvierte, se instalaron en un lugar distinto al señalado por el Consejo

⁸ Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-14/2018 y acumulado.

⁹ Jurisprudencia de clave 9/2002.

Distrital, sin causa justificada, y que *no se realizó la publicidad suficiente para que las y los ciudadanos conocieran el nuevo domicilio*.

No obstante, es omiso en precisar el lugar que el Consejo Distrital respectivo, aprobó para la ubicación de las casillas de mérito, así como el lugar en el que, en su dicho, fueron instaladas las casillas; esto, con el fin de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos para realizar el estudio atinente.

Asimismo, en lo particular a la casilla **7511 básica**, la misma no pertenece a las secciones electorales que conforman el Municipio de Juárez.

Luego, el demandante incumple con la carga procesal de la afirmación que le impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, además de que, combate la votación recibida en una casilla que no pertenece a la demarcación electoral en trato; de ahí la calificación de **inoperancia** del agravio respectivo.

7. Análisis de nulidad de votación, por recepción de la misma por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley

Este concepto de nulidad de votación es hecho valer por:

- Partido Nueva Alianza Chihuahua;
- Partido Encuentro Solidario; y
- Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto se invocan distintas hipótesis que, a decir de los inconformes, configuran la causal de nulidad de mérito, sobre la votación recibida en un total de 635 casillas.¹⁰ Los motivos que se hacen valer en cada una de las demandas, se centran en las temáticas siguientes:

¹⁰ Precisadas en la tabla inserta en el considerando 5.2 de esta resolución.

	Temática	Partido político	Número de casillas
a)	Se invoca la causal de nulidad sin precisar el motivo de la queja	Partido Encuentro Solidario	13
b)	Falta de firma de actas o de presencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla.	Partido Encuentro Solidario	37
c)	Inobservancia a las reglas de recorrido de los cargos, al suplir a los funcionarios de casilla.	Partido Encuentro Solidario	105
d)	Sustitución de funcionarios de casilla (argumento genérico).	Partido Nueva Alianza Chihuahua	393
		Partido Encuentro Solidario	3
e)	Sustitución de funcionarios de casilla por determinados ciudadanos (argumento concreto).	Partido Encuentro Solidario	293
		Partido Verde Ecologista de México.	66

Nota: La suma del número de casillas de la tabla que antecede, es superior al del total de las casillas impugnadas (635) por esta causal de nulidad, con motivo de que, en algunos casos, una misma casilla es controvertida por distintos partidos por similar motivo o distinto.

Los agravios serán estudiados por separado en cada uno de los temas antes delineados, y subdivididos, a su vez, atendiendo a los elementos proporcionados, en el orden siguiente:

- (i) Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva; y
- (ii) Casillas que cumplen con los elementos para su estudio.

8.1 Casillas que, por falta de hechos o datos, producen la inoperancia de la queja respectiva.

Como quedó razonado en esta resolución, los actores cuentan con la carga procesal de la afirmación que les impone el artículo 308, numeral 1, inciso f), de la Ley, en el sentido de mencionar en la demanda, de manera expresa y clara los hechos en que se basa su queja.

En relación a la causal de nulidad en trato, la Sala Superior señaló en la ejecutoria del expediente SUP-REC 893/2018, que para efecto de analizar

si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso, **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal.¹¹

Luego, a juicio de quienes resuelven, atendiendo a la razón esencial inscrita en la ejecutoria antes mencionada, se sigue que, al señalarse por el actor la casilla y el cargo ejercido por el funcionario cuestionado, se cumple con el requisito de proporcionar los *elementos mínimos* que permiten identificar a la persona.

Se sostiene lo anterior, pues a partir del cargo que ejerció el funcionario impugnado el día de la jornada, es dable conocer la identidad de la o el ciudadano con vista en las actas de casilla.

Luego, en el evento de que, en los escritos de demanda, se realicen argumentos que incumplan con los elementos mínimos antes trazados, o afirmaciones genéricas respecto a los motivos o hechos que rodearon cada caso, entonces serán analizados en el presente apartado, dado su inoperancia.

8.1.1 Casillas sobre las que no se precisa motivo de impugnación.

El Partido Encuentro Solidario impugna doce (12) casillas, sobre las que, realiza argumentos genéricos, esto es, sin precisar un motivo suficiente y claro para estudiar la posible actualización de la causal de nulidad de votación contemplada en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

Las casillas y los hechos de la queja son los siguientes:

	CASILLA	HECHO INVOCADO EN LA DEMANDA
1	1889 C5	No se puede identificar a los funcionarios de casilla en la hoja de escrutinio.
2	1929 C3	Hoja de escrutinio y cómputo no visible para identificar funcionarios.

¹¹ Con motivo en la sentencia de mérito, la Sala Superior suspendió el criterio contenido en la jurisprudencia de clave 26/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

3	1930 C2	Hoja de escrutinio y cómputo no visible para identificar funcionarios.
4	1933 C4	Hoja de escrutinio y cómputo no visible para identificar funcionarios.
5	1933 ES1	Hoja de escrutinio y cómputo no visible para identificar funcionarios.
6	1936 B	Hoja de escrutinio y cómputo no visible para identificar funcionarios.
7	1942 C2	No se puede identificar a los integrantes de la mesa de casilla, hoja de escrutinio no visible.
8	2826 B	No se puede apreciar el listado de funcionario de casillas en la hoja de escrutinio y cómputo.
9	2935 B	Hoja de escrutinio y cómputo no visible para identificar funcionarios.
10	2957 B	No se pueden identificar datos.
11	2974 C4	No se puede apreciar el listado de funcionario de casillas en la hoja de escrutinio y cómputo.
12	2974 C7	No se puede apreciar el listado de funcionario de casillas en la hoja de escrutinio y cómputo.
13	2995 C1	Funcionarios no identificados.

Como puede advertirse, los argumentos expresados en la demanda resultan genéricos, pues en principio, es necesario que el enjuiciante identifique a los funcionarios de la mesa directiva que incurren en la irregularidad alegada; además, de la circunstancia de que alguna acta de casilla sea ilegible, no se sigue que quienes la integraron incumplan los requisitos de Ley o que la votación recibida sea no válida.

Por lo anterior, es que los agravios relativos a dichas casillas y causal de nulidad, devienen **inoperantes**.

8.1.2 Falta de firma de actas o de presencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla.

La presente queja es formulada por el Partido Encuentro Solidario. En lo que atañe a ella, se presentan dos distintos escenarios: (i) sobre algunas casillas se realizan afirmaciones genéricas en cuanto a la falta de funcionarios o de sus firmas en las actas de casilla; y en otras, (ii) se precisa el cargo del funcionario o funcionarios que se abstuvieron de acudir a integrar las mesas directivas o de firmar las actas respectivas.

Luego, atendiendo a que en este apartado se reúnen los casos en que se presenta la ausencia de hechos o datos para el estudio atinente, es que será materia de análisis, el primero de los grupos antes citados; en relación a las casillas siguientes:

	CASILLA	TIPO	MOTIVO
1	1724	B	Falta de funcionarios.
2	1729	B	Falta de funcionarios.
3	1730	B	Falta de funcionarios
4	1740	B	Falta de funcionarios
5	1746	B	Falta de funcionarios
6	1763	C1	Falta de funcionarios
7	1780	B	Faltan los datos de los funcionarios.
8	2105	C1	Se registraron faltas de funcionarios.
9	2995	C1	Sin firma en la hoja de escrutinio.

Tocante a este grupo, se omite por el actor precisar cuál o cuáles de los funcionarios que integraron las casillas que señala, se abstuvieron de integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y/o omitieron firmar cuál o cuáles actas de la casilla; motivo por el que sus argumentos resultan genéricos y vagos; circunstancia por la que, con fundamento en los razonamientos vertidos en los puntos que anteceden, devienen **inoperantes** los agravios en cuanto a dichas mesas de votación.

8.1.3 Sustitución de funcionarios de casilla (argumento genérico).

En esta hipótesis se analizan las quejas del Partido Nueva Alianza Chihuahua y Partido Encuentro Solidario, relacionadas con la sustitución de funcionarios de casilla, combatidas con argumentos genéricos; esto es, aquellas en las que se carece de datos para la identificación de los funcionarios impugnados.

Los agravios son **inoperantes**, ante la carencia de datos y elementos para realizar el estudio atinente.

Por lo que toca a la demanda del Partido Nueva Alianza Chihuahua (JIN-388/2021), impugna bajo esta causal de nulidad, la votación recibida en 393 casillas; siendo las siguientes:

	CASILLA	TIPO
1	60	B
2	60	C1
3	1053	B

	CASILLA	TIPO
197	1808	C1
198	1810	B
199	1811	B

	CASILLA	TIPO
4	1061	B
5	142	B
6	1357	B
7	1359	C1
8	1424	C1
9	1424	C2
10	1424	C3
11	1436	B
12	1437	B
13	1438	B
14	1440	B
15	1441	B
16	1442	B
17	1443	B
18	1444	B
19	1445	B
20	1446	B
21	1448	B
22	1451	B
23	1452	B
24	1454	B
25	1455	B
26	1456	B
27	1457	B
28	1459	B
29	1461	B
30	1461	C1
31	1465	B
32	1466	B
33	1467	B
34	1468	B
35	1471	C1
36	1472	B
37	1473	B
38	1474	B
39	1479	B
40	1479	C1
41	1480	B
42	1481	B
43	1481	C1
44	1483	C1
45	1484	B
46	1488	B
47	1489	B
48	1493	B
49	1496	B

	CASILLA	TIPO
200	1811	C1
201	1826	B
202	1826	C1
203	1826	C2
204	1826	C4
205	1830	C1
206	1844	C1
207	1853	B
208	1855	B
209	1868	C1
210	1877	C1
211	1877	C2
212	1879	B
213	1879	C2
214	1892	B
215	1892	C1
216	1899	B
217	1900	C1
218	1901	B
219	1904	B
220	1905	B
221	1906	B
222	1906	C1
223	1907	B
224	1907	C1
225	1908	C1
226	1912	C1
227	1921	B
228	1921	C1
229	1922	C1
230	1923	B
231	1923	C1
232	1925	B
233	1925	C1
234	1928	B
235	1928	C1
236	1948	B
227	1949	B
238	1950	C1
239	1959	B
240	1963	B
241	1964	B
242	1975	B
243	1977	B
244	1980	B
245	1984	C1

	CASILLA	TIPO
50	1497	B
51	1504	B
52	1504	C1
53	1505	B
54	1506	B
55	1506	C1
56	1507	B
57	1508	C1
58	1509	B
59	1510	B
60	1510	C3
61	1511	B
62	1512	B
63	1512	E1
64	1512	E1 C1
65	1514	B
66	1516	B
67	1517	B
68	1519	B
69	1520	B
70	1523	B
71	1524	B
72	1525	B
73	1531	B
74	1534	B
75	1536	B
76	1537	B
77	1541	B
78	1542	B
79	1547	E1
80	1548	B
81	1548	C1
82	1549	B
83	1551	B
84	1552	B
85	1554	B
86	1556	B
87	1557	C1
88	1558	B
89	1559	C1
90	1559	C2
91	1559	C3
92	1560	C2
93	1560	C4
94	1561	B
95	1562	C2

	CASILLA	TIPO
246	1987	B
247	1993	C1
248	1999	B
249	2000	B
250	2001	B
251	2002	B
252	2003	B
254	2007	B
255	2007	C1
256	2008	B
257	2008	C1
258	2009	B
259	2010	B
260	2010	C1
261	2012	B
262	2012	C1
263	2013	B
264	2014	B
265	2017	C1
266	2034	B
267	2043	B
268	2045	B
269	2046	B
270	2047	B
271	2050	B
272	2051	B
273	2054	B
274	2054	C1
275	2054	C2
276	2054	C3
277	2055	B
278	2055	C1
279	2055	C3
280	2055	C4
281	2057	B
282	2057	C1
283	2057	C2
284	2057	C3
285	2059	B
286	2060	B
287	2060	C1
288	2062	B
289	2065	C1
290	2068	C1
291	2070	B
292	2070	C1

	CASILLA	TIPO
96	1562	C4
97	1563	C3
98	1565	B
99	1567	B
100	1567	C1
101	1568	B
102	1568	C1
103	1584	B
104	1586	B
105	1589	B
106	1590	B
107	1591	B
108	1593	B
109	1594	B
110	1595	B
111	1595	C1
112	1608	B
113	1609	B
114	1610	B
115	1615	B
116	1616	B
117	1616	C1
118	1617	B
119	1621	B
120	1621	C1
121	1621	C2
122	1622	B
123	1628	B
124	1629	B
125	1636	B
126	1636	C1
127	1637	B
128	1645	B
129	1658	B
130	1664	B
131	1665	B
132	1665	C1
133	1669	B
134	1674	B
135	1675	C1
136	1678	B
137	1681	C1
138	1682	C3
139	1687	B
140	1687	C1
141	1693	B

	CASILLA	TIPO
293	2076	B
294	2084	B
295	2086	B
296	2086	C
297	2087	B
298	2089	B
299	2098	C1
300	2137	C1
301	2142	B
302	2216	B
303	2217	B
304	2218	C1
305	2220	B
306	2224	B
307	2245	B
308	2409	B
309	2410	B
310	2430	B
311	2430	C1
312	2431	C1
313	2432	B
314	2440	B
315	2440	C1
316	2440	C2
317	2446	B
318	2446	C1
319	2451	C1
320	2452	B
321	2711	C3
322	2712	C1
323	2713	C1
324	2713	C2
325	2714	B
326	2714	C1
327	2717	B
328	2720	B
329	2720	C1
330	2722	B
331	2722	C1
332	2726	B
333	2726	C1
334	2732	B
335	2733	B
336	2733	C1
337	2735	C1
338	2737	B

	CASILLA	TIPO
142	1693	C1
143	1696	B
144	1696	C1
145	1697	C1
146	1703	B
147	1703	C1
148	1704	C1
149	1705	B
150	1705	C2
151	1706	C10
152	1707	B
153	1707	C1
154	1719	B
155	1729	B
156	1733	B
157	1733	C1
158	1733	C2
159	1734	B
160	1734	C1
161	1734	C2
162	1734	C5
163	1741	B
164	1742	B
165	1743	B
166	1743	C1
167	1743	C2
168	1743	C4
169	1744	B
170	1744	C1
171	1745	C1
172	1754	C2
173	1755	B
174	1755	C2
175	1755	C3
176	1772	B
177	1772	C1
178	1772	C2
179	1772	C5
180	1772	C6
181	1772	C8
182	1772	C9
183	1772	C10
184	1772	C11
185	1772	C12
186	1782	B
187	1792	B

	CASILLA	TIPO
339	2738	B
340	2738	C1
341	2748	B
342	2757	B
343	2757	C1
344	2758	B
345	2759	B
346	2759	C1
347	2760	B
348	2764	C1
349	2765	C1
350	2766	C1
351	2767	B
352	2767	C1
353	2768	B
354	2771	B
355	2778	B
356	2778	C1
357	2779	C1
358	2782	B
359	2782	C1
360	2782	C2
361	2782	C8
362	2792	B
363	2793	B
364	2793	C1
365	2794	B
366	2802	B
367	2805	C1
368	2807	C1
369	2809	B
370	2817	B
371	2819	C1
372	2819	C2
373	2821	C15
374	2822	C1
375	2823	C8
376	2829	B
377	2829	C1
378	2832	B
379	2832	C1
380	2832	C2
381	2951	B
382	2967	B
383	2971	B
384	2975	B

	CASILLA	TIPO
188	1793	B
189	1793	C1
190	1794	B
191	1794	C1
192	1795	B
193	1795	C1
194	1807	C1
196	1808	B

	CASILLA	TIPO
385	3021	C1
386	3025	B
387	3031	B
388	3032	B
389	3074	B
390	3104	B
391	3107	C1
392	3113	C1
393	3144	B

Del escrito de demanda, se advierten diversas tablas con las columnas: (i) Número de casilla; (ii) Tipo; (iii) Funcionario según encarte; (iv) Funcionario según Acta de Jornada Electoral y/o Acta de Escrutinio y Cómputo; y (v) Observaciones.

En la columna (iv), el actor señala por cada casilla, solo el dato uniforme relativo a: *“A fin de corroborar esta información fue solicitada copia certificada del Acta de Jornada y de Escrutinio y Cómputo, al IEE.”*

Por otra parte, el Partido Encuentro Solidario (JIN-389/2021) combate mediante argumentos genéricos, relacionados con la recepción de la votación por personas no facultadas por la Ley, las casillas: **1432 básica**; **1717 básica**; y **2815 contigua 2**. Esto, mediante los enunciados: *“estuvieron funcionarios no registrados en el encarte oficial”* y *“funcionarios de casilla no aparecen en el encarte”*; sin añadir información adicional.

Luego, atendiendo a que, el Partido Nueva Alianza omite precisar el nombre de la persona y/o cargo de quién o quiénes actuaron indebidamente en la casilla; mientras que el Partido Encuentro Solidario se limita a realizar la enunciación genérica de que los funcionarios que presuntamente actuaron no se encuentran en el *encarte*, es que no existe materia de la prueba.

Cabe recordar que, para la conformación de la materia impugnativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 308, numeral 1, inciso f) y 377,

numeral 1, inciso c), de la Ley, es necesario mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

La Sala Regional Guadalajara¹² ha establecido que, es al demandante al que le compete cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, **desde luego, los hechos que la motivan.**

Por tanto, si el actor es omiso en precisar la causa de nulidad en que descansan sus pretensiones o los hechos propios relacionados directamente con alguna casilla en específico, entonces, falta la materia misma de la prueba, pues indebidamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos.

La Sala Superior ha establecido que, en el estudio de esta causal de nulidad, es indispensable el señalamiento del número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente, o en su caso, **se proporcionen elementos mínimos** que permitan identificar con certeza a la persona que presuntamente actuó de manera ilegal;¹³ lo que no acontece en la especie.

No resulta óbice para esta determinación que, el Partido Nueva Alianza Chihuahua refiera que solicitó las copias de las actas de casilla a la autoridad electoral local, pues en principio, tales documentales se traducen en pruebas para acreditar los hechos que debieron exponerse en la demanda, de manera que ante la inexistencia de estos, no existe materia de prueba; con independencia de que se cuente o no con las actas respectivas en los autos.

Además, debe recordarse que los partidos políticos tienen acceso directo a las actas de casilla desde el momento de la jornada electoral, e incluso, con posterioridad a ella, esto es, el día previo a la sesión de cómputo

¹² Sentencia emitida en el expediente SG-JIN-14/2018 y acumulado.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REC 893/2018.

respectiva; como se dispone en los artículos 296, numeral 1, de la LEGIPE y 54 del Lineamiento de cómputo.

En virtud de lo anterior, es que los agravios en trato devienen **inoperantes**, en cuanto a las casillas y causal de nulidad de mérito.

8.2 Casillas que cumplen con los elementos para su estudio.

En este apartado serán analizados los motivos de queja, relacionados con la causal de nulidad de recepción de la votación por personas u organismos distintos a los establecidos en la Ley, respecto de aquellas mesas de votación sobre las que los actores proporcionaron los elementos circunstanciales necesarios para su estudio; esto, en el mismo orden apuntado en la tabla inserta en el numeral 7 de la presente.

Cabe subrayar que, para la valoración probatoria respectiva, se tomara en cuenta lo siguiente:

El artículo 168 de la Ley, estatuye que al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un **expediente de casilla** con la documentación siguiente: **a)** Un ejemplar del acta de la jornada electoral; **b)** Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección, y **c)** Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.

Asimismo, del artículo 169 se deduce la intención del legislador de otorgar un nivel prioritario de seguridad al expediente de casilla, al prescribir ciertas medidas para **garantizar su inviolabilidad**,¹⁴ lo que se suma a las demás disposiciones que regulan la cadena de custodia de los paquetes electorales.¹⁵

Lo anterior es así, toda vez que, el expediente de casilla es el instrumento base de los cómputos oficiales de las elecciones.

¹⁴ El artículo 169, numeral 1, de la Ley, establece que, para **garantizar la inviolabilidad** de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las personas representantes que desearan hacerlo.

¹⁵ Así, por ejemplo, el legislador no confirió las mismas medidas para garantizar la inviolabilidad del expediente de casilla, a las actas que son utilizadas en el programa de resultados preliminares, que conforme al artículo 170, numeral 2, se colocan por fuera del paquete, lo que guarda lógica por ser instrumentos destinados a fines informativos no oficiales, como lo estatuye el artículo 176, numeral 1, de la Ley.

En efecto, del artículo 183 de la Ley, se deduce que es la documentación electoral que obra en dichos expedientes, la que sirve de base a los cómputos oficiales de las elecciones; y por su parte, del artículo 186 se colige que es el expediente del cómputo, que deriva de los instrumentos anteriores, el que debe considerar este Tribunal Electoral para la resolución de los asuntos relativos a las impugnaciones de las elecciones locales.

Luego, en esta determinación será tomada en cuenta, la documentación electoral que sirvió de base a los resultados oficiales de las elecciones locales.

8.2.1 Falta de firma de las actas o de la presencia de funcionarios en la casilla.

El Partido Encuentro Solidario (JIN-389/2021) expresa por una parte que, de las actas de las casillas que señala, no se desprende la firma de los funcionarios de la mesa directiva cuyos cargos precisa, y por otra, que en ciertas casillas se recibió la votación con la ausencia de funcionarios; circunstancias que serán examinadas a la luz de la causal de nulidad sobre la recepción de la votación por organismos distintos a los facultados por la ley.

Lo anterior, considerando que la quejas que versan sobre la falta de firma en las actas de casilla, aluden a la ausencia de los funcionarios que debían integrar la mesa directiva; lo que se traduce en integración defectuosa de las casillas, al incumplir con las características descritas en el artículo 82 de la LEGIPE.

Ahora bien, cabe señalar que, en apartado anterior, se estudiaron las casillas combatidas por idéntico motivo, pero que en su argumentación solo se proporcionaron afirmaciones genéricas.

Las casillas cuya integración se cuestiona, con causa en la ausencia de funcionario o de firma de las actas, son las que siguen:¹⁶

¹⁶ Anexos de la demanda, visibles de la foja 32 a 45 del expediente.

	CASILLA	TIPO	MOTIVO EXPRESADO EN LA DEMANDA
1	1425	C1	No firman secretario uno y escrutador tres.
2	1425	C2	No firma secretario uno.
3	1718	B	Falta del tercer escrutador.
4	1739	B	Falta del segundo y tercer escrutadores.
5	1794	C1	Solo firmaron el acta el presidente y el primer secretario.
6	1829	B	No se registran segundo y tercer escrutadores, y solo firma el acta el segundo secretario.
7	1830	B	No se registra tercer escrutador.
8	1886	B	Primero, segundo y tercer escrutadores no identificados en la hoja de escrutinio.
9	1888	C3	Primero, segundo y tercer escrutadores no identificados en la hoja de escrutinio.
10	1916	C1	No se puede identificar a los funcionarios de casilla en la hoja de escrutinio.
11	1916	C14	Solo existe presidente y primer secretario; los demás funcionarios no fueron identificados en la hoja de escrutinio.
12	1929	C2	Tercer escrutador no identificado en la hoja de escrutinio.
13	1945	E1 C4	Falta nombre y firma de tercer escrutador.
14	2082	B	No hubo presidente.
15	2815	C2	No hubo presidente de casilla.
16	2815	C3	No hubo presidente de casilla.
17	2815	C11	Primero y segundo secretarios sin firma en el acta.
18	2903	C1	Primero y tercer escrutadores no registrados en la hoja de escrutinio.
19	2912	C1	Presidente y tercer escrutador no identificados en la hoja de escrutinio.
20	2924	C4	Presidente y primer escrutador no identificados en la hoja de escrutinio.
21	2929	C1	No se identificó al tercer escrutador en la hoja de escrutinio.
22	2931	C1	Primero, segundo y tercer escrutador no identificados en la hoja de escrutinio.
23	2936	C1	Tercer escrutador no identificado en la hoja de escrutinio.
24	2952	B	Segundo y tercer escrutador no identificados en la hoja.
25	2960	B	Sin primero y segundo escrutador.
26	3002	B	Segundo y tercer escrutadores no identificados y sin firma en la hoja de escrutinio.
27	3003	B	Tercer escrutador sin firma en la hoja de escrutinio.
28	3007	B	Tercer escrutador no registrado en la hoja de escrutinio.

Al respecto y atendiendo a que de los motivos expresados por el actor, no se aprecia que especifique a cuál de las actas de casilla se refiere en cada presunta irregularidad; es que en el examen atinente se procederá a

confrontar la queja con cualesquiera de las actas atinentes que obren en autos.

El agravio resulta **infundado**, por las razones enseguida asentadas.

Con vista en las actas de casilla correspondientes, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, se obtiene lo que sigue:

- **Casilla 1425 Contigua 1:** del acta de la jornada electoral de la casilla, se obtiene que, el primer secretario y el tercer escrutador firmaron la misma.¹⁷
- **Casilla 1425 Contigua 2:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento respectiva, se observa que el primer secretario firmó la misma.¹⁸
- **Casilla 1718 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;¹⁹
- **Casilla 1739 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento atinente, se observa que no existe registro del segundo y tercer escrutador;²⁰
- **Casilla 1794 Contigua 1:** del acta de la jornada electoral respectiva, se aprecia que se encuentra suscrita por todos los integrantes de la casilla;²¹
- **Casilla 1829 Básica:** del acta de la jornada electoral correspondiente, se obtiene que no se cuenta con registro del segundo y tercer escrutadores; así como que se encuentra suscrita por la totalidad de funcionarios que la integraron;²²
- **Casilla 1830 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;²³
- **Casilla 1886 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que el primero,

¹⁷ Visible a foja 672 del expediente JIN-388/2021.

¹⁸ Visible a fojas 009 del cuaderno accesorio I del expediente JIN-388/2021.

¹⁹ Visible a fojas 018 del cuaderno accesorio V del expediente JIN-388/2021.

²⁰ Visible a fojas 035 del cuaderno accesorio V del expediente JIN-388/2021.

²¹ Visible en foja 670 del expediente JIN-388/2021.

²² Visible en foja 671 del expediente JIN-288/2021.

²³ Visible a fojas 133 del cuaderno accesorio IV del expediente JIN-388/2021.

segundo y tercer escrutadores no aparecen registrados en la misma;²⁴

- **Casilla 1888 Contigua 3:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento respectiva, se obtiene que el primero, segundo y tercer escrutadores no aparecen registrados en la misma;²⁵
- **Casilla 1916 Contigua 1:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se observa que sí existe registro del nombre y firma de los funcionarios de casilla;²⁶
- **Casilla 1916 Contigua 14:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se observa que solo existe registro del presidente y el primer secretario;²⁷
- **Casilla 1929 Contigua 2:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;²⁸
- **Casilla 1945 Extraordinaria 1, Contigua 4:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que falta la firma y nombre del tercer escrutador;²⁹
- **Casilla 2082 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de sindicatura correspondiente a la casilla, se obtiene que sí existe registro de quien actuó como presidenta de la mesa directiva;³⁰
- **Casilla 2815 Contigua 2:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del presidente de casilla;³¹
- **Casilla 2815 Contigua 3:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se observa que sí existe registro sobre el nombre y firma de quien fungió como presidente de la casilla;³²

²⁴ Visible a fojas 009 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

²⁵ Visible a fojas 010 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

²⁶ Visible a fojas 013 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

²⁷ Visible a foja 017 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

²⁸ Visible a foja 018 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

²⁹ Visible a foja 006 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

³⁰ Se invoca como hecho notorio el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Sindicatura, visible en el portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral: <http://52.191.141.72:8821/apt34cstaxim98dfjz/136A2E15-DC97-4926-96A8-4117F1C2B923.jpg> Conforme al criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

³¹ Visible a foja 011 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

³² Visible a foja 012 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

- **Casilla 2815 Contigua 11:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento respectiva, se advierten las firmas del primero y segundo secretario de casilla;³³
- **Casilla 2903 Contigua 1:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;
- **Casilla 2912 Contigua 1:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del primero y tercer escrutador;³⁴
- **Casilla 2924 Contigua 4:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que sí existe registro del presidente y del primer escrutador de casilla;³⁵
- **Casilla 2929 Contigua 1:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;³⁶
- **Casilla 2931 Contigua 1:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del primero, segundo y tercer escrutador de casilla;³⁷
- **Casilla 2936 Contigua 1:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;³⁸
- **Casilla 2952 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se advierte que no existe registro del segundo y tercer escrutador;³⁹
- **Casilla 2960 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se observa que no existe registro del primero y el segundo escrutador;⁴⁰
- **Casilla 3002 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del segundo y tercer escrutador;⁴¹

³³ Visible a foja 019 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

³⁴ Visible a foja 033 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

³⁵ Visible a foja 044 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

³⁶ Visible a foja 047 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

³⁷ Visible a foja 052 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

³⁸ Visible a foja 055 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

³⁹ Visible a foja 065 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

⁴⁰ Visible a foja 071 del cuaderno accesorio VII del expediente JIN-388/2021.

⁴¹ Visible a foja 062 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

- **Casilla 3003 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se observa la firma del tercer escrutador;⁴²
- **Casilla 3007 Básica:** del acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento correspondiente, se obtiene que no existe registro del tercer escrutador;⁴³

Con base en el análisis anterior, y por lo que toca a las casillas: 1425 Contigua 1; 1425 Contigua 2; 1794 Contigua 1; 1916 Contigua 1; 2082 Básica; 2815 Contigua 3; 2815 Contigua 11; 2924 Contigua 4; y Casilla 3003 Básica; no se acreditan las irregularidades invocadas en cada caso por el actor, motivo por el que resulta **infundado** el agravio respecto de las mismas.

Por otra parte, en lo que atañe a las casillas adelante indicadas, se acredita el dicho del accionante, en cuanto a la ausencia de firma y/o registro de los funcionarios que el actor refiere en su queja; en la forma que sigue:

En el caso de las casillas 1718 Básica; 1739 Básica, 1829 Básica, 1830 Básica, 1929 Contigua 2, 1945 Extraordinaria 1, Contigua 4, 2903 Contigua 1, 2912 Contigua 1, 2929 Contigua 1, 2936 Contigua 1, 2952 Básica, 2960 Básica, 3002 Básica, y 3007 Básica, no existe registro de uno y/o dos de los escrutadores que integran la mesa directiva.

Respecto a las casillas 1866 Básica, 1888 Contigua 3, y 2931 Contigua 1, no existe registro del primero, segundo y tercero escrutadores de la mesa directiva.

Finalmente, sobre la casilla 1916 Contigua 14, solo existe evidencia del presidente y primer secretario; esto es que, no se advierte registro de los escrutadores; mientras que, en la casilla 2815 Contigua 2, no existe registro del presidente de casilla.

No obstante, el hecho de que las actas de casilla respectivas, carezcan de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla cuestionados por

⁴² Visible a foja 063 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

⁴³ Visible a foja 065 del cuaderno accesorio IX del expediente JIN-388/2021.

el actor, o muestren un espacio en blanco en el apartado respectivo, no acredita fehacientemente que el funcionario o funcionarios hubiesen estado ausentes y, por tanto, que la casilla se integró en forma distinta a la contemplada en la ley.

La Sala Superior⁴⁴ ha establecido que, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente.

Además, incluso ante la ausencia de los funcionarios antes precisados, tal circunstancia no actualiza una gravedad con grado o entidad tal que provoque la nulidad de la votación; pues la manera en que se muestran conformadas las mesas directivas, en cada caso concreto, indican la posibilidad de llevar a cabo las labores propias de la jornada electoral.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que, en ocasiones, y por diversos motivos, las y los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros.

Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante

⁴⁴ Jurisprudencia 01/2001, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).**

los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo. Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**⁴⁵

Aunado a lo expuesto, la misma Sala Superior,⁴⁶ ha establecido que **no procede la nulidad de la votación**, cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas⁴⁷ o de todas las personas escrutadoras⁴⁸ no genera la nulidad de la votación recibida.

En las relatadas condiciones, es que la ausencia de uno, dos o tres de los escrutadores, o del presidente en el caso de la casilla 2815 Contigua 2, en la integración de la mesa directiva el día de la jornada, no genera el efecto buscado por el demandante, de manera que la queja resulta **infundada**.

8.2.2 Inobservancia a las reglas de recorrido de los cargos, al suplir a los funcionarios de casilla.

Este agravio es formulado por el Partido Encuentro Solidario. De su escrito de demanda, se observa que cuestiona la votación recibida en casilla, con base en los enunciados siguientes:

- Se sustituye de manera violatoria a funcionarios de casilla, por personas de la fila, cuando se debió seguir y respetar el orden de prelación establecido en la ley;
- No se respetaron las suplencias en el orden adecuado;

⁴⁵ Jurisprudencia de clave 44/2016.

⁴⁶ Véase sentencia del expediente SUP-REC-893/2018.

⁴⁷ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

⁴⁸ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

- No se siguieron los ordenes de prelación.

Cabe subrayar que, en el presente apartado, se estudian las casillas en las que el demandante solo cuestiona la votación por la inobservancia de las reglas de recorrido o de prelación de los integrantes de las mesas directivas ante necesidad de suplencia, y no así, respecto de aquellas casillas en las que la queja se dirige a la recepción de la votación por personas que no residen en la sección correspondiente o que no se encuentran en el *encarte*.

El agravio es **infundado**, toda vez que las irregularidades denunciadas no producen la nulidad de la votación recibida en casilla.

Las casillas que se combaten por este motivo, son las siguientes:

	Casilla	Tipo
1	1424	C5
2	1425	B
3	1429	B
4	1429	C1
5	1434	C1
6	1437	C1
7	1442	B
8	1455	B
9	1460	B
10	1472	B
11	1478	B
12	1480	B
13	1481	B
14	1483	C1
15	1486	B
16	1487	B
17	1489	B
18	1490	B
19	1511	E1
20	1518	B
21	1522	B
22	1536	B
23	1537	B
24	1541	B
25	1543	B
26	1546	B
27	1548	C1

	Casilla	Tipo
53	1790	C1
54	1792	B
55	1793	B
56	1797	B
57	1811	B
58	1811	C1
59	1829	B
60	1830	B
61	1874	B
62	1940	C4
63	1948	B
64	1948	C1
65	2070	B
66	2727	C1
67	2732	B
68	2735	C1
69	2737	C1
70	2738	B
71	2740	C1
72	2744	C1
73	2749	C1
74	2751	B
75	2765	C1
76	2766	B
77	2766	C1
78	2771	B
79	2779	C1

	Casilla	Tipo
28	1551	B
29	1552	B
30	1553	B
31	1557	B
32	1598	B
33	1598	C1
34	1598	C2
35	1636	C1
36	1642	C2
37	1642	C3
38	1642	C5
39	1642	C6
40	1707	B
41	1718	B
42	1743	B
43	1743	C1
44	1743	C3
45	1743	C4
46	1755	C2
47	1772	C10
48	1773	B
49	1774	C1
50	1777	B
51	1780	B
52	1790	B

	Casilla	Tipo
80	2780	B
81	2780	C1
82	2782	B
83	2782	C1
84	2782	C2
85	2782	C5
86	2782	C6
87	2782	C7
88	2783	B
89	2786	B
90	2786	C1
91	2821	B
92	2821	C1
93	2821	C2
94	2821	C4
95	2821	C5
96	2821	C9
97	2823	C2
98	2823	C7
99	2823	C8
100	2823	C9
101	2823	C10
102	2823	C12
103	2843	C1
104	3031	B
105	3035	B

En efecto, la Sala Superior ha determinado que cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes **sin seguir el orden de prelación fijado en la ley**, no se genera una causa de nulidad; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo. Como de igual forma ocurre, cuando los ciudadanos originalmente designados intercambian sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.⁴⁹

Asimismo, respecto a la inobservancia de las reglas de recorrido de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, derivado de la integración de personas que se encontraban en la fila de la misma; tal circunstancia, por sí misma, no actualiza motivo de nulidad de la votación, toda vez que,

⁴⁹ Véase sentencia de Sala Superior dictada en el expediente SUP-REC-893/2018.

conforme al artículo 274, numeral 3, de la LEGIPE, es posible y legal dicho proceder ante la falta de los funcionarios designados por la autoridad electoral; siempre y cuando, los o las ciudadanas residan en la sección electoral correspondiente.

Luego, en el caso de las casillas aquí estudiadas, no es materia de agravio el que las personas que las integraron no residan en la sección electoral correspondiente, sino exclusivamente la contravención a las reglas de prelación o recorrido de las y los funcionarios al integrar las casillas el día de la jornada electoral.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia⁵⁰ de contenido y rubro siguientes:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).- En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados. (el subrayado es propio)

En las relatadas condiciones, los agravios expuestos por este motivo son **infundados**.

8.2.3 Sustitución de funcionarios de casilla por determinados ciudadanos.

Los partidos Encuentro Solidario (JIN-389/2021); y Verde Ecologista de México (JIN-391/2021), impugnan un total de 316 casillas, bajo el argumento de que los funcionarios de casilla nombrados por la autoridad electoral, fueron sustituidos por personas que no residen en la sección electoral correspondiente y/o que no aparecen en el *encarte*.

⁵⁰ Jurisprudencia de clave 14/2002.

Los agravios resultan **fundados**, respecto de la votación recibida en 14 casillas, e **infundados** en lo que toca a las casillas restantes, como se razona enseguida.

Las casillas en estudio son las siguientes:

	Casilla	Tipo
1	1424	B
2	1424	C1
3	1424	C2
4	1424	C3
5	1424	C4
6	1424	C5
7	1424	C6
8	1424	C7
9	1425	B
10	1425	C1
11	1425	C2
12	1425	C3
13	1426	B
14	1426	C1
15	1426	C2
16	1427	B
17	1428	C1
18	1429	B
19	1429	C1
20	1430	B
21	1430	C1
22	1430	C3
23	1430	C4
24	1430	C5
25	1432	B
26	1433	C1
27	1434	C1
28	1437	C1
29	1442	B
30	1443	B
31	1445	B
32	1446	B
33	1447	B
34	1448	B
35	1450	B
36	1452	B
37	1451	B
38	1455	B

	Casilla	Tipo
159	1797	B
160	1811	B
161	1811	C1
162	1829	B
163	1829	C1
164	1830	B
165	1835	B
166	1839	B
167	1874	B
168	1885	C2
169	1886	B
170	1888	C3
171	1889	C5
172	1909	B
173	1916	C1
174	1916	C14
175	1929	C2
176	1929	C3
177	1930	C2
178	1933	C4
179	1933	E1
180	1936	B
181	1940	C2
182	1940	C4
183	1942	C2
184	1944	B
185	1945	C1
186	1945	E1
187	1945	EX1 C4
188	1945	EX1 C 8
189	1948	B
190	1948	C1
191	1960	B
192	1973	B
193	1993	C1
194	2001	B
195	2008	C2
196	2013	B

	Casilla	Tipo
39	1460	B
40	1470	B
41	1472	B
42	1478	B
43	1480	B
44	1481	B
45	1483	C1
46	1484	C1
47	1486	B
48	1487	B
49	1489	B
50	1490	B
51	1492	B
52	1495	B
53	1497	B
54	1498	B
55	1507	C1
56	1511	E1
57	1515	B
58	1518	B
59	1522	B
60	1534	B
61	1536	B
62	1537	B
63	1539	B
64	1541	B
65	1543	B
66	1546	B
66	1548	C1
67	1551	B
68	1552	B
69	1553	B
70	1554	B
71	1557	B
72	1559	C2
73	1566	B
74	1567	C1
75	1568	B
76	1570	C1
77	1571	B
78	1572	B
79	1574	C1
80	1579	B
81	1580	B
82	1581	C1
83	1583	B
84	1584	B

	Casilla	Tipo
197	2014	B
198	2024	C1
199	2034	B
200	2048	C1
201	2050	B
202	2054	C2
203	2055	C4
204	2056	C1
205	2057	C3
206	2059	B
207	2060	B
208	2065	B
209	2070	B
210	2074	B
211	2080	B
212	2082	B
213	2099	B
214	2101	B
215	2105	C1
216	2125	B
217	2717	C1
218	2727	C1
219	2732	B
220	2734	B
221	2735	C1
222	2737	C1
223	2738	B
224	2740	C1
225	2744	C1
226	2749	C1
227	2751	B
228	2765	C1
229	2766	B
230	2766	C1
231	2771	B
232	2779	C1
233	2780	B
234	2780	C1
235	2781	B
236	2781	C5
237	2781	C8
238	2782	B
239	2782	C1
240	2782	C2
241	2782	C5
242	2782	C6
243	2782	C7

	Casilla	Tipo
85	1590	B
86	1591	B
87	1592	B
88	1598	B
89	1598	C1
90	1598	C2
91	1601	C1
92	1615	B
93	1616	B
94	1624	B
95	1626	B
96	1627	B
97	1629	B
98	1630	B
99	1631	B
100	1632	B
101	1635	B
102	1635	C1
103	1636	B
104	1636	C1
105	1642	C2
106	1642	C3
107	1642	C5
108	1642	C6
109	1648	B
110	1651	B
111	1664	B
112	1698	B
113	1699	B
114	1701	B
115	1701	C1
116	1702	B
117	1707	B
118	1713	B
119	1715	B
120	1716	B
121	1717	B
122	1718	B
123	1721	B
124	1724	B
125	1724	C1
126	1729	B
127	1730	B
128	1732	C2
129	1732	C3
130	1738	B
131	1739	B

	Casilla	Tipo
244	2783	B
245	2786	B
246	2786	C1
247	2787	B
248	2815	C2
249	2815	C3
250	2815	C4
251	2815	C5
252	2815	C6
253	2815	C7
254	2815	C9
255	2815	C11
256	2815	C14
257	2817	B
258	2821	B
259	2821	C1
260	2821	C2
261	2821	C4
262	2821	C5
263	2821	C9
264	2823	C2
265	2823	C7
266	2823	C8
267	2823	C9
268	2823	C10
269	2823	C12
270	2826	B
271	2843	C1
272	2903	C1
273	2906	B
274	2910	B
275	2912	C1
276	2918	B
277	2920	C1
278	2924	C4
279	2927	C1
280	2928	B
281	2929	C1
282	2931	C1
283	2935	B
284	2936	C1
285	2938	B
286	2940	B
287	2943	B
288	2948	B
289	2951	B
290	2952	B

	Casilla	Tipo
132	1740	B
133	1743	B
134	1743	C1
135	1743	C3
136	1743	C4
137	1746	B
138	1747	B
139	1749	B
140	1749	C1
141	1749	C2
142	1755	C2
143	1763	C1
144	1764	C1
145	1766	B
146	1766	C1
147	1770	B
148	1772	C10
149	1773	B
150	1774	C1
151	1777	B
152	1779	B
153	1780	B
154	1790	B
155	1790	C1
156	1792	B
157	1793	B
158	1794	C1

	Casilla	Tipo
291	2955	B
292	2956	B
293	2957	B
294	2960	B
295	2962	B
296	2974	C3
297	2974	C4
298	2974	C7
299	2976	B
300	2978	B
301	2979	B
302	2980	B
303	2983	B
304	2986	B
305	2988	B
306	2989	B
307	2995	C1
308	2996	B
309	3002	B
310	3003	B
311	3004	C1
312	3007	B
313	3031	B
314	3035	B
315	3042	B
316	3044	B

8.2.3.1 Marco Jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso e), de la ley, estatuye que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite, la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

A su vez, el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla:

- a. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c. Contar con credencial para votar;

- d. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e. Tener un modo honesto de vivir;
- f. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Conforme con la LEGIPE, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.⁵¹ Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.⁵²

La Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

8.2.3.2 Pruebas.

⁵¹ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

⁵² Artículo 274 de la LEGIPE.

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. Copias certificadas de las actas de jornada electoral que fueron localizadas al interior de los paquetes electorales en medio digital remitidas por el Instituto Nacional Electoral;⁵³
- c. Copias de las actas de escrutinio y cómputo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones para la Gubernatura, de las diputaciones locales, del Ayuntamiento y de la Sindicatura de cada casilla, mismas que se encuentran en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua;⁵⁴
- d. El último encarte difundido por la autoridad competente;⁵⁵
- e. Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso;
- f. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral;⁵⁶ y
- g. Resoluciones emitidas en los expedientes de claves JIN-356/2021 y acumulados; y JIN-361/2021 y acumulados de este Tribunal.⁵⁷

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos

⁵³ Las actas de jornada electoral fueron proporcionadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021, de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

⁵⁴ Consultable en la página <https://prep2021chih.org.mx/Inicio.html>; lo anterior, resulta un hecho notorio para este Tribunal de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

⁵⁵ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE-JLE-CHIH-1040-2021 de fecha 21 de junio de 2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

⁵⁶ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/BRFE/174/2021 de 25 de junio de 2021, la cual obra en archivos de este Tribunal.

⁵⁷ Resoluciones que se invocan como hechos notorios, al obrar en los archivos de este Tribunal.

a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

8.2.3.3 Caso concreto.

Los agravios relativos serán estudiados con orientación al resultado de su calificación; en el orden siguiente:

- a. Casillas que no forman parte de la demarcación electoral.
- b. Funcionarios impugnados sobre los que no existe prueba de su participación.
- c. Casillas en las que las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios;
- d. Funcionarios impugnados cuya situación jurídica fue resuelta con anterioridad mediante sentencias de este Tribunal.
- e. Casillas en las que los funcionarios cuestionados fueron designados por la autoridad electoral; y
- f. Casillas en las que los funcionarios cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral:
 - (i) Ciudadanos que residen en la sección correspondientes;
 - (ii) Ciudadanos que no residen en la sección.

a. Casillas que no forman parte de la demarcación electoral.

El Partido Encuentro Solidario impugna, por esta causa de nulidad, la votación recibida en la casilla 2024 Contigua 1; sin embargo, ésta no se encuentra dentro de la demarcación electoral del Municipio de Juárez.

En función de lo anterior, el agravio relativo a dicha casilla es **inoperante**.

b. Funcionarios impugnados sobre los que no existe prueba de su participación en casilla.

De los artículos 308, numeral 1, inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley, se deduce que, por regla general, los demandantes tienen la carga de la prueba sobre los hechos que afirman.

A su vez, el artículo 377, numeral 1, inciso c), del ordenamiento en consulta, estatuye como requisito de la demanda en el juicio de inconformidad, la mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas.

Luego, es deber procesal del actor aportar los medios de prueba dirigidos a acreditar los hechos que configuren la causal o causales de nulidad invocadas en su demanda, pues de lo contrario no existe posibilidad de analizar la legalidad de lo reprochado.

Bajo la tesitura expuesta, en el caso de las casillas que enseguida se asientan los actores no proporcionan prueba idónea para acreditar su dicho, por los motivos que también se razonan:

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIOS IMPUGNADOS	MOTIVO
1	1699	B	ISMAEL CARRANZA (PRIMER ESCRUTADOR)	En el acta aparece en blanco el espacio del cargo impugnado.
2	1718	B	TERCER ESCRUTADOR	En el acta aparece en blanco el espacio del cargo impugnado, de manera que no es posible identificar a la persona que fungió en ese cargo.
3	1829	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	En el acta aparece en blanco el espacio del cargo impugnado, de manera que no es posible identificar a la persona que fungió en ese cargo.

Asimismo, cabe mencionar que esta autoridad, en diligencias para mejor proveer, requirió a la autoridad responsable remitiera diversos instrumentos con las cuales subsanar la insuficiencia de las actas antes aludidas, sin obtener un resultado positivo, dada la no localización de mayor documentación en los paquetes electorales correspondientes.

Luego, los agravios relativos a dichas casillas son **infundados**, toda vez que se incumple por los actores con la carga procesal que les incumbía para acreditar los hechos constitutivos de su acción.

c. Funcionarios impugnados cuya situación jurídica fue resuelta con anterioridad, mediante sentencias de este Tribunal.

En los juicios de inconformidad radicados bajo los expedientes JIN-356/2021 y acumulados; y JIN-366/2021 y acumulados, del índice de este Tribunal, se resolvieron los medios de impugnación presentados contra los cómputos distritales de las elecciones de diputaciones locales de los distritos electorales 02 y 04 del Estado de Chihuahua, respectivamente; mismos que son parte integral de la demarcación electoral del Municipio de Juárez.

Como parte de la *litis* sobre la que se conoció en los citados expedientes, se resolvió lo relativo a la causal de nulidad de la votación recibida por personas u organismos distintos a los facultados en la Ley, dispuesta en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley.

Lo anterior, respecto de casillas electorales y funcionarios o funcionarias, que se impugnan de igual forma en el presente asunto, de manera que, lo determinado en las sentencias dictadas con anterioridad por este Tribunal, sobre idéntica temática jurídica, es retomado en el presente fallo, con el mismo sentido de resolución, en aras de garantizar los principios de coherencia y congruencia que deben mediar en el dictado de toda sentencia judicial.

En dicho tenor, en el expediente **JIN-356/2021** y acumulados, se resolvió sobre las casillas y los funcionarios y funcionarias siguientes:

- I. Funcionarios que sí residen en la sección electoral correspondiente:

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-356/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
1	1424	C3	DAVID EMANUEL MARTINEZ ESTRADA	DAVID EMANUEL MARTINEZ ESTRADA	X	
2	1424	C6	ALEJANDRA RUEDA PACHECO	MARIA ALEJANDRA RUEDA PACHECO	X	
3			GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ	X	
4			SALVADOR RUIZ MONTOYA	SALVADOR RUIZ MONTOYA	X	

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-356/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
5	1424	C7	LUIS ALBERTO DOMINGUEZ	LUIS ALBERTO DOMINGUEZ	X	
6			AMADO TAPIA DOMINGUEZ	AMADO TAPIA DOMINGUEZ	X	
7	1425	B	MARTHA GRACIELA TORRES RODRIGUEZ	MARTHA GRACIELA TORRES RODRIGUEZ	X	
8			OLGA LIDIA ROJERO CASTRO	OLGA LIDIA ROJERO CASTRO	X	
9	1426	C1	MARIA DEL CARMEN AVILA	MARIA DEL CARMEN AVILA SANCHEZ	X	
10			CARLOS ANDRES LOPEZ FIGUEROA	CARLOS ANDRES LOPEZ FIGUEROA	X	
11			RUFINA DOMINGUEZ	RUFINA DOMINGUEZ	X	
12	1426	C2	ABEL MARTINEZ CHAVEZ	ABEL MARTINEZ CHAVEZ	X	
13	1427	B	JOSE LUIS PARGAS LOPEZ	JOSE LUIS PARGAS LOPEZ	X	
14	1428	C1	BALTAZAR GAYTAN ORTEGA	BALTAZAR GAYTAN ORTEGA	X	
15	1430	B	GERARDO MONTOYA CERVANTES	GERARDO MONTOYA CERVANTES	X	
16	1430	C1	MARIA TERESA COAZOZON GUATEMALA	MARIA TERESA COAZOZON GUATEMALA	X	
17			ROLANDO GORDILLO JIMENEZ	ROLANDO GORDILLO JIMENEZ	X	
18			SEVERIANO COAZOZON GUATEMALA	SEVERIANO COAZOZON GUATEMALA	X	
19	1430	C3	LOURDES REYES VALVERDE	LOURDES REYES VALVERDE	X	
20			INES GUERRERO BANDERA	INES GUERRERO BANDERA	X	
21			JESUS MUÑOZ GUERRERO	JESUS MUÑOZ GUERRERO	X	
22	1430	C4	LIDIA SANTOS CASTRO	LIDIA SANTOS CASTRO	X	
23			LOURDES ALVARADO REYES	LOURDES ALVARADO REYES	X	
24			MARTHA RAMIREZ SOTO	MARTHA RAMIREZ SOTO	X	
25	1430	C5	WENDY CELESTE ESTUPIÑAN GUERRERO	WENCY CELESTE ESTUPIÑAN GUERRERO	X	
26			AGUSTINA REYES BAÑUELOS	AGUSTINA REYES BAÑUELOS	X	
27	1433	C1	MARIA ASUNCION GARAY JACOBO	MARIA ASUNCION GARAY JACOBO	X	
28			SAUL JURADO RIVERA	SAUL JURADO RIVERA	X	

II. Funcionarios que no residen en la sección electoral correspondiente

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-356/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
29	1424	B	CRUZ ALONSO URGELL	CRUZ ALONSO URGELL		X

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-356/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
30	1424	C1	NANCY ALEJANDRA VALERIO LIRA	NANCY ALEJANDRA VALERIO LIRA		X
31	1425	C2	LEONARDO DURAN HERNANDEZ	LEONARDO DURAN HERNANDEZ		X
32	1429	B	ROBERTO NAVARRETE RODRIGUEZ	ROBERTO EDUARDO NAVARRETE RODRIGUEZ		X

Por otra parte, en el expediente **JIN-361/2021** y acumulados, se resolvió sobre las casillas y los funcionarios y funcionarias siguientes:

- I. Funcionarios que sí residen en la sección electoral correspondiente:

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-361/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
33	1445	B	BLANCA ISELA RIVAS ORTIZ	BLANCA ISELA RIVAS ORTIZ	X	
34	1446	B	JORGE MENDOZA MARTINEZ	JORGE MENDOZA MARTINEZ	X	
35	1447	B	EDUARDO LOPEZ SOLANO	EDUARDO LOPEZ SOLANO	X	
36	1448	B	ROCIO MARIBEL BARAJAS PORRAS	ROCIO MARIBEL BARAJAS PORRAS	X	
37	1450	B	MIGUEL ANGEL RIVERA JORDÁN	MIGUEL ANGEL RIVERA JORDAN	X	
38	1451	B	CRISTIAN HERNÁNDEZ ROMO	CRISTIAN HERNÁNDEZ ROMO	X	
39	1452	B	MARCELA LUGO	MARCELA XX LUGO	X	
40	1495	B	MARTHA OLGA GASCA	MARTHA OLGA GASCA MANJARREZ	X	
41	1534	B	HECTOR LORENZO HERNÁNDEZ	HECTOR LORENZO HERNANDEZ	X	
42	1554	B	SARA MARTÍNEZ MEDINA	SARA MARTINEZ MEDINA	X	
43	1566	B	RAUL EDUARDO MARES ARELLANO	RAUL EDUARDO MARES ARELLANO	X	
44	1567	C1	JOSÉ QUEZADA DAVILA	JOSE ANTONIO QUEZADA DAVILA	X	
45	1570	C1	JASMIN ALEJANDRA ACOSTA	JAZMIN ALEXANDRA ACOSTA VELIZ	X	
46	1571	B	MANUEL OBED HERNANDEZ MALDONADO	MANUEL OBED HERNANDEZ MALDONADO	X	
47	1572	B	GEMA BRENDA CHAVEZ	GEMA BRENDA CHAVEZ ARDISSONI	X	
48	1579	B	KORINA TAMARA SIGALA	KORINA TAMARA SIGALA GRAJEDA	X	

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-361/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
49	1580	B	VICENTE DOMÍNGUEZ AGUIRRE	VICENTE DOMINGUEZ AGUIRRE	X	
50	1583	B	CAROLINA RISSER BARRANSEI	CAROLINA RISSER BARRANDEY	X	
51	1584	B	SEGUI ANTONIO ZAVALA VARGAS	SEGUI ANTONIO ZAVALA VARGAS	X	
52	1592	B	SILVIA HERNÁNDEZ VAZQUEZ	SILVIA HERNANDEZ VAZQUEZ	X	
53	1615	B	JESÚS PATIÑO	JESUS NEFTALI PATIÑO LECHUGA	X	
54	1616	B	ESTEBAN IVAN BAYLÓN MANJARREZ	ESTEBAN IVAN BAYLON MANJARREZ	X	
55	1626	B	BLANCA ESTHER SERVIN ARAGÓN	BLANCA ESTHER SERVIN ARAGON	X	
56	1630	B	PARTICIA JAQUELINE VARGAS LIRA	PATRICIA JAQUELINE VARGAS LIRA	X	
57	1631	B	MARTHA ALICIA RIOS RUIZ	MARTHA ALICIA RIOS RUIZ	X	
58	1632	B	ENRIQUE GODINEZ MEDINA	ENRIQUE GODINEZ MEDINA	X	
59	1635	B	ALEJANDRO HAYEN	ALEJANDRO HAYEN CUARON	X	
60	1635	C1	LAURA ESTHER VILLALOBOS	LAURA ESTHER BADIA VILLALOBOS	X	
61	1636	B	FLORENCIA RAZCON DOMINGUEZ	FLORENCIA RASCON DOMINGUEZ	X	
62	1636	C1	GABRIEL ALBERTO LICON TERRAZAS	GABRIEL ALBERTO LICON TERRAZAS	X	
63	1648	B	RICARDO SAMIL NAVARRO LOYA	RICARDO SAMIL NAVARRO LOYA	X	
64	1664	B	FERNANDO HIRAM MARQUEZ MACÍAS	FERNANDO HIRAM MARQUEZ MACÍAS	X	
65	1909	B	BELSA VAZQUEZ ZAVALA	BELSA VAZQUEZ ZAVALA	X	
66	2034	B	JULIA CAROLINA ORTIZ	JULIA CAROLINA ORTIZ GARCIA	X	

II. Funcionarios que no residen en la sección electoral correspondiente

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO EN ESTE ASUNTO	FUNCIONARIO EN SENTENCIA DEL EXPEDIENTE JIN-361/2021	SECCIÓN	
					SI	NO
67	1960	B	ALEXIS TORRES MUELA	ALEXIS TORRES MUELA		X

Resultado: Conforme con lo anterior, se obtiene que las y los funcionarios que actuaron el día de la jornada electoral en las casillas 1424 C3, 1424

C6, 1424 C7, 1425 B, 1426 C1, 1426 C2, 1427 B, 1428 C1, 1430 B, 1430 C1, 1430 C3, 1430 C4, 1430 C5, 1433, C1, 1445 B, 1446 B, 1447 B, 1448 B, 1450 B, 1451 B, 1452 B, 1495 B, 1534 B, 1566 B, 1567 B, 1570 C1, 1571 B, 1572 B, 1579 B, 1580 B, 1583 B, 1584 B, 1592 B, 1615 B, 1616 B, 1626 B, 1630 B, 1631 B, 1632 B, 1635 B, 1635 C1, 1636 B, 1636 C1, 1648 B, 1664 B, 1909 B, y 2034 B, tienen residencia en la sección electoral correspondiente, por lo que los agravios relativos resultan **infundados**, en lo que respecta a la votación recibida en las mismas.

Por otra parte, las y los funcionarios impugnados que actuaron, en las casillas 1424 Básica; 1424 Contigua 1; 1425 Contigua 2; 1429 Básica; y 1960 Básica, no residen en la sección electoral correspondiente, motivo por el que, el agravio respectivo es **fundado**, y se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, y en consecuencia se decreta la nulidad de votación recibida en dichas casillas, en los términos precisados en el considerando 11 de la presente.

d. Casillas en las que los funcionarios impugnados fueron designados por la autoridad electoral.

Para el examen que se realiza en esta etapa, se descartan los ciudadanos y cargos que quedaron resueltos en los incisos a) y b) precedentes.

El estudio se divide en dos partes: **(i)** respecto de las casillas en las que, en las demandas se señala el nombre de cada funcionario impugnado; y **(ii)** las casillas sobre las que se indica en las demandas, el cargo de la mesa directiva cuestionado.

Funcionarios señalados con su nombre en las demandas:

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según demandas)	ENCARTE	
				SI	NO
1	1443	B	CARLOS GERARDO CADENA SANCHEZ		X
2	1580	B	VICENTE DOMINGUEZ AGUIRRE		X
3	1624	B	MARIA DE JESUS ZUÑIGA PERCHES	X	
4	1627	B	MARIA R. MARTINEZ VALENCIA	X	

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según demandas)	ENCARTE	
				SI	NO
5	1629	B	VERONICA IGLESIAS LUCERO		X
6	1698	B	JUAN ALFONSO VALERIO		X
7			MARTHA BELEM ARELLANES MORENO		X
8	1699	B	MARTHA ESTHER MINJAREZ SALAZAR		X
9	1701	B	MARÍA LUCÍA ALVARADO	X	
10			MARÍA DE JESUS FARÍAS		X
11	1701	C1	LETICIA ESMERALDA AYALA	X	
12	1713	B	ALEJANDRA ORTIZ MARTINEZ		X
13	1715	B	MONICA ELIZABETH DELFIN	X	
14			JESSICA LIZBETH GONZÁLEZ MURGUIA		X
15	1716	B	CARLOS ALBERTO MUÑOZ	X	
16			MARÍA DE LOS ANGELES MIRELES CRUZ		X
17	1718	B	JESSICA ROCÍO CRUZ TORRES		X
18	1721	B	ERICKA HERRERA SAUCEDO		X
19			NOÉ PONCE VELAZQUEZ		X
20	1724	C1	PORFIRIO RODARTE MARRUFO	X	
21	1732	C2	EDUARDO DÁVILA TORRES	X	
22	1732	C3	EMERSON ISRAEL REYES		X
23			EDUARDO DÁVILA TORRES		X
24	1738	B	ROBERTO CARLOS FLORES		X
25	1739	B	JOSÉ DAVID AGUILERA RODRIGUEZ	X	
26			MARIA ARMIDA CISNEROS	X	
27			JUDITH AIMME AGUILERA		X
28	1747	B	RODRIGO ENRIQUE RIVERA		X
29	1749	B	SANDRA GONZÁLEZ CERVANTES		X
30	1749	C1	HERLINDA MARTÍNEZ GONZALEZ		X
31	1749	C2	SABY ROSA ISABEL MEDINA FRAGOSA		X
32	1766	B	AYLIN CÁZARES MORALES		X
33			JOSÉ ALBERTO MATA PONCE		X
34			LETICIA LÓPEZ GONZALEZ		X
35	1766	C1	NORMA ANGÉLICA GONZÁLEZ	X	

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO IMPUGNADO (Según demandas)	ENCARTE	
				SI	NO
36			CLARA MERINO HERNANDEZ	X	
37			JORGE EMMANUEL COTA JAQUES		X
38	1770	B	ARACELI CASAS AGUILERA	X	
39			FELIX ALBERTO LIRA MORENO		X
40			FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ	X	
41	1777	B	MARÍA CONCEPCIÓN VALDESPINO TORRES	X	
42			JESUS MANUEL MORALES GUZMAN	X	
43			JOSÉ RODRIGUEZ GUTIÉRREZ	X	
44	1779	B	CINTHIA JUDITH LOPEZ AVALOS	X	
45			BLANCA MIREYA CARRASCO CALDERA	X	
46			NEREIDA GOMEZ PEREZ		X
47			LUIS GUSTAVO MUÑOZ GAMEZ		X
48	1835	B	CHRISTIAN ALÁN SOTO	X	
49			LUIS ALBERTO REYES MANRIQUEZ		X
50			HECTOR ORTEGA DOMINGUEZ		X
51			FERNANDO OCHOA DELGADO		X
52			MARÍA ELENA MEDEL		X
53	1839	B	MARÍA LUISA ESPINO		X
54			PRISILLA LÓPEZ SIFUENTES		X
55	2080	B	GUSTAVO ALONSO ORTEGA ORTIZ		X
56			JUAN JESÚS GONZALEZ		X
57	2082	B	JOSÉ LUIS CHAIROS		X
58			INGRID VANESSA TOLEDO NIN		X
59	2099	B	ADRIANA CALVILLO DE ÁVILA	X	
60	2105	C1	SILVIA TAMAYO PÉREZ	X	
61			MARÍA DE LA LUZ GARNICA	X	
62			MÓNICA AIDÉ OLAGUE		X
63	2125	B	GABRIELA HIDROGO		X
64	2727	C1	PEDRO ROSALES VAZQUEZ	X	
65	2732	B	CARLOS IVAN FERNÁNDEZ		X

Resultado: Los funcionarios señalados con los números 4, 5, 6, 11, 13, 15, 17, 22, 23, 27, 28, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 61, 63, 64, y 67, fueron designados por el INE para integrar las mesas directivas correspondientes.

A su vez, los funcionarios impugnados identificados con los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 65, 66, y 68, **no fueron designados** por el INE para integrar las mesas directivas respectivas, motivo por el que se trasladan para su análisis a la etapa siguiente, con el fin de verificar su pertenencia o no a la sección electoral en la que actuaron.

Por otra parte, en lo que toca a las casillas en las que, los actores aportaron el dato del cargo de la mesa directiva que cuestionan, para conocer si fueron designados por la autoridad electoral, es necesario sustraer el dato del nombre del funcionario de las actas de casilla, y a partir de ahí, cruzar la información con el encarte; como sigue:

	CASILLA	TIPO	CARGO	ACTAS	ENCARTE	
					SI	NO
66	1424	B	SEGUNDO SECRETARIO	ELVIA CARRILLO CALDERON		X
67			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSMAR LUNA ZILT		X
68			TERCER ESCRUTADOR	CALEB MARTINEZ ROMERO		X
69	1424	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMON GARCIA BARRON		X
70	1424	C2	PRIMER ESCRUTADOR	REFUGIO REY C.		X
71			PRESIDENTE	EDGARDO NAJERA ARELLANO	X	
72			PRIMER SECRETARIO	SEGUNDO ERAY CONSTANTINO	X	
73			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE IGNACIO RAMIREZ CALDERON		X
74			TERCER ESCRUTADOR	EVELYN QUETZALLI HILERIO		X
75	1424	C3	PRESIDENTE	MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ MARTINEZ	X	
76	1424	C4	TERCER ESCRUTADOR	LUIS ARTURO GARCIA		X
77			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ELENA MORALES FLORES		X
78	1424	C5	TERCER ESCRUTADOR	ARTURO FORCIO CASTRO		X
79	1425	C2	SEGUNDO SECRETARIO	MA. DEL SOCORRO MARTINEZ REYES		X
80			PRIMER ESCRUTADOR	LEOBARDO TENUARIO		X

81	1425	C3	PRIMER ESCRUTADOR	SOFIA TORRES PEÑA		X
82			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN BENITEZ REYES		X
83	1426	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS ADRIAN SORIANO CARRERA		X
84			TERCER ESCRUTADOR	MARIANO MANUEL CORDERO CARRILLO		X
85	1426	C1	PRESIDENTE	OSCAR M. BARRAZA MARTA	X	
86	1426	C2	PRIMER SECRETARIO	CINTHIA KARIME ALVARADO ORTEGA	X	
87			SEGUNDO SECRETARIO	JENNI PALMA GONZALEZ	X	
88			TERCER ESCRUTADOR	MA. CARLOTA FIGUERO L.	X	
89	1428	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAREMI SELENE CANO EGUREN		X
90	1429	C1	PRIMER SECRETARIO	LILIA ZULEMA DAVILA LEYVA	X	
91			SEGUNDO SECRETARIO	MARIA LUCERO AGUILERA	X	
92			PRIMER ESCRUTADOR	PETRA CANO RODRIGUEZ	X	
93			SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN ALDERETE BLANCO		X
94			TERCER ESCRUTADOR	MARTINA RODRIGUEZ IBARRA		X
95	1427	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE LUIS PAREDES LOPEZ		X
96	1430	B	PRIMER ESCRUTADOR	SALVADOR CENTENO FIGUEROA	X	
97			TERCER ESCRUTADOR	LORENZO JAVIER GUTIERREZ MENDOZA		X
98	1447	B	SEGUNDO SECRETARIO	RICARDO ACOSTA ARAMBULA	X	
99			PRESIDENTE	ESTAFANIA MARGARITA A. ARAMBULA	X	
100	1452	B	PRESIDENTE	VICTOR MANUEL TOVAR ZAMORA	X	
101			PRIMER ESCRUTADOR	EDUARDO XX. VALDEZ	X	
102			TERCER ESCRUTADOR	JAVIER SAUCEDO MEDINA	X	
103	1470	B	PRESIDENTE	NORMA ALFARO LIRA	X	
104			PRIMER ESCRUTADOR	GRISelda CHÁVEZ CHÁVEZ	X	
105			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE LOS ANGELES GUTIERREZ	X	
106			TERCER ESCRUTADOR	GUILLERMO EDUARDO BONILLA	X	
107	1478	B	PRIMER SECRETARIO	MIOSORY LEONOR NUÑEZ	X	
108			PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL MUÑOZ MUÑOZ		X
109			TERCER ESCRUTADOR	LUIS CARLOS MORA BRIBIESCAS	X	
110	1484	C1	PRIMER SECRETARIO	MARIA ENEVI CALENDERU SANCHEZ	X	
111	1492	B	PRIMER SECRETARIO	ROBERTO MANUEL CORDOBA CASTILLO		X
112	1497	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ		X
113	1498	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESÚS ALMARAZ CABRERA		X
114	1507	C1	TERCER ESCRUTADOR	JUAN CARLOS SANCHEZ	X	

115	1534	B	PRESIDENTE	ASHLEY ALEJANDRA RANGEL	X	
116			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA TERESA BARRIOS DE LA O		X
117	1539	B	PRESIDENTE	JESUS IVÁN RAMIREZ MERAZ	X	
118			PRIMER SECRETARIO	GABRIELA FLOREZ ZAVALA	X	
119			SEGUNDO SECRETARIO	MARIA DEL SOCORRO GALAVIZ SEGOVIA	X	
120			PRIMER ESCRUTADOR	PERLA RAMIREZ		X
121			SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS RENTERIA		X
122			TERCER ESCRUTADOR	ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ	X	
123	1559	C2	PRIMER SECRETARIO	ERIKA MARTHA MONCADA		X
124			PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO D.		X
125	1574	C1	PRESIDENTE	MARTHA PATRICIA ABBUD MENDEZ	X	
126	1581	B	PRIMER ESCRUTADOR	SAIRA LIZBETH URENDA SANTACRUZ	X	
127	1601	C1	PRESIDENTE	VANESSA ALDERETE ACOSTA	X	
128	1702	B	PRESIDENTE	VERONICA ISABEL VILLEGAS GONZALEZ	X	
129			PRIMER SECRETARIO	ALFREDO DIAZ TERRAZAS	X	
130			TERCER ESCRUTADOR	DANNA XIMENA ORDOÑEZ ESPARZA		X
131	1707	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	GEORGINA URANGA LUJAN		X
132			TERCER ESCRUTADOR	OSCAR XX. VILLANUEVA	X	
133	1747	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANGEL RENE NORIEGA SOLIS	X	
134	1764	C1	SEGUNDO SECRETARIO	JUAN PABLO SARMIENTO	X	
135	1779	B	PRIMER ESCRUTADOR	ELIZABETH ALMARAZ SANCHEZ		X
136	1885	C2	PRIMER ESCRUTADOR	KAREN PAOLA NUÑEZ		X
137			SEGUNDO ESCRUTADOR	JORGE ALEJANDRO ROMAN CHIPULE		X
138			TERCER ESCRUTADOR	REYNA LUCILA CARRILLO RODRIGUEZ		X
139	1929	C2	PRIMER SECRETARIO	OLGA LETICIA MATA MERAZ		X
140			PRIMER ESCRUTADOR	MARIA ANTONIETA VILLA SALINAS	X	
141			SEGUNDO ESCRUTADOR	GILBERTO MELENDEZ ESTRADA		X
142	1940	C2	PRIMER ESCRUTADOR	EDUARDO SEBASTIAN MARTINEZ	X	
143	1944	B	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE LUIS MONTAÑEZ R.		X
144			TERCER ESCRUTADOR	MARIA BERNAL PEREZ	X	
145	1945	C1	SEGUNDO SECRETARIO	DIANA ROCIO MORENO HERRERA	X	
146			PRIMER ESCRUTADOR	ANGELES VALENZUELA RAMOS		X
147			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE MARTIN SIFUENTES VAZQUEZ		X
148			TERCER ESCRUTADOR	BEATRIZ ADRIANA NEVAREZ		X

149	1945	E1	PRIMER ESCRUTADOR	ANACLETA BATISTA DELGADO		X
150	1945	E1C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIO CASTAÑON ORDAZ		X
151	1945	E1C8	SEGUNDO SECRETARIO	ROSENDO SALOME MARTINEZ		X
152			PRIMER ESCRUTADOR	MONICA ITZEL ESPARZA VILLAGOMEZ		X
153			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIBEL SAENZ CASTRO		X
154			TERCER ESCRUTADOR	JOSELITO CHAHUIZ SOSA		X
155	1960	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ISABEL ZARAGOZA		X
156	1993	C1	SEGUNDO SECRETARIO	MARIBEL GONZALEZ RIVAS		X
157	2048	C1	PRIMER SECRETARIO	LUIS FERNANDO CHAVEZ	X	
158	2048	C1	TERCER ESCRUTADOR	DANIEL ALEJANDRO PAYAN	X	
159	2717	C1	PRESIDENTE	JOANA JAZMIN ESPINOZA B.	X	
160	2734	B	PRESIDENTE	HEBER DE LA TORRE	X	
161	2781	C5	SEGUNDO SECRETARIO	IRVIN DOMINGUEZ FELIX	X	
162	2815	C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	YADIRA YANETH MOLINA GONZÁLEZ		X
163	2815	C7	PRIMER SECRETARIO	KARLA CARINA SEGOVIA LOPEZ	X	
164			TERCER ESCRUTADOR	MARIA DEL CONSUELO SALAZAR OVALLE		X
165	2815	C9	PRIMER SECRETARIO	GABRIELA RODRIGUEZ GARCIA	X	
166	2815	C11	PRESIDENTE	ROBERTO ROCHA RAMIREZ	X	
167			SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. DEL PILAR GOMEZ F.		X
168	2815	C14	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARGARITA IDOLINA RETANA DURAN		X
169			TERCER ESCRUTADOR	VIRIDIANA BELEM TORRES CASTILLO		X
170	2817	B	SEGUNDO SECRETARIO	ALEJANDRA ESPINOZA R.	X	
171	2910	B	PRIMER ESCRUTADOR	REFUGIO REYNOSO GUERRERO	X	
172			SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. GUADALUPE CRISPIN GONZALEZ		X
173			TERCER ESCRUTADOR	IRIS ITZEL MERLIN OSTOS		X
174	2918	B	PRESIDENTE	ISAAC SANCHEZ A.	X	
175	2920	C1	PRIMER SECRETARIO	LEONARDO MOLINA RODRIGUEZ		X
176			SEGUNDO SECRETARIO	ABRIL HERNANDEZ RAMIREZ	X	
177			PRIMER ESCRUTADOR	ELENA CHAVEZ MENDUJANO	X	
178			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTIN REYES OCHOA		X
179			TERCER ESCRUTADOR	ALFREDO SANTILLAN GOYTIA		X
180	2927	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE A. CAZARES		X
181	2928	B	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO ALAN MORALES GUERRA		X
182			SEGUNDO ESCRUTADOR	JORGE ALBERTO MORALES IBARRA		X

183			TERCER ESCRUTADOR	LILIANA IVONNE GUERRA AMAYA		X
184			SEGUNDO SECRETARIO	DAVID URIEL RODRIGUEZ ARREDONDO		X
185	2929	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ARIANA ITZEL RODRIGUEZ ARREDONDO		X
186			SEGUNDO ESCRUTADOR	SELENE JUDITH CASTRO MONTES		X
187	2936	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LORENA MARTINEZ HERNANDEZ		X
188	2938	B	SEGUNDO SECRETARIO	EMISAID JIMENEZ GONZALEZ	X	
189	2940	B	SEGUNDO SECRETARIO	GUADALUPE MATEOS DE LA LUZ	X	
190	2943	B	PRIMER SECRETARIO	MATEO CASTELLANOS DIAZ	X	
191			TERCER ESCRUTADOR	ALEJANDRA YAZMIN MENDOZA		X
192			PRESIDENTE	SANJUANA RIVERA ANDRADE	X	
193			SEGUNDO SECRETARIO	GUERRERO MARTINEZ LOZANO	X	
194			TERCER SECRETARIO	GRECIA MARTINEZ RIVERA	X	
195	2948	B	PRIMER ESCRUTADOR	MONICA VALERIA MAYO SANCHEZ		X
196			SEGUNDO ESCRUTADOR	BRISNA ISABEL SANCHEZ MANAGUA		X
197			TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIA ESTELA GUERRERO CABALLERO		X
198	2951	B	PRIMER ESCRUTADAO	MARIA LUISA ESPINOZA		X
199			PRIMER ESCRUTADOR	ELEAZAR VALLES CARRILLO		X
200	2955	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MICHEL CORONA ARRIETA		X
201			TERCER ESCRUTADOR	OSCAR FERNANDO ROSALES NUÑEZ		X
202	2956	B	SEGUNDO SECRETARIO	FROYLAN PARRA ROQUE		X
203			SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL FRANCISCO MEDINA PARRA		X
204	2960	B	TERCER ESCRUTADOR	ANGEL GABRIEL DECENO		X
205			PRIMER ESCRUTADOR	GERARDO CALDERON PEREZ		X
206	2962	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO PANTOJA CAMPEAN		X
207			TERCER ESCRUTADOR	PERFECTO HERNANDEZ PINEDA		X
208	2974	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGEL AARON SANCHEZ LOPEZ		X
209			TERCER ESCRUTADOR	MARGARITA LOPEZ MARTINEZ		X
210	2976	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE MANUEL PEDROZA PANIGUA		X
211			TERCER ESCRUTADOR	SONIA STEPHENSON ZAMARRIPA		X
212	2978	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DOMINGO ROSARIO LEDESMA		X
213			TERCER ESCRUTADOR	EDUARDO REYES RODRIGUEZ		X
214	2979	B	TERCER ESCRUTADOR	GRIZELDA GRAJALES PEREZ	X	
215	2980	B	TERCER ESCRUTADOR	ERIC VICENTE CASARIN		X
216	2983	B	TERCER ESCRUTADOR	NELLI LAURA CRUZ VELAZQUEZ		X

217			SEGUNDO SECRETARIO	MELISSA VIRIDIANA GALVAN G.		X
218	2986	B	PRIMER ESCRUTADOR	VIRJINIA RAMIREZ RAMOS		X
219			SEGUNDO ESCRUTADOR	ALONDRA GAMEZ GALVAN		X
220	2989	B	PRIMER ESCRUTADOR	MAURICIO LONGINO OSORIO		X
221	2996	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANA YANCIN SANCHES HERNANDEZ		X
222	3002	B	PRESIDENTE	MARIA DEL ROSARIO SALGADO AGUIRRE	X	
223	3003	B	TERCER ESCRUTADOR Y SIN FIRMA	DANIEL CRUZ CALIXTO		X
224	3004	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ENEDINA PUENTES GUTIERREZ		X
225	3042	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	TRINIDAD CARDENAS CRUZ		X
226	3044	B	PRESIDENTE	CONNIE CITATLLI R. MARTINEZ	X	

Resultado: Del análisis de esta segunda tabla, se advierte que 63 de las y los funcionarios de la tabla fueron designados por el INE para participar en las casillas en las que actuaron el día de la jornada.

Ahora bien, de la suma de las dos tablas anteriores anterior, se desprende que 87 funcionarias y funcionarios, fueron designados por el INE para integrar las mesas directivas de casilla en las que participaron; siendo las y los siguientes:

	CASILLA	TIPO	FUNCIONARIO (A)
1	1424	C2	EDGARDO NAJERA ARELLANO
2	1424	C2	SEGUNDO HERAY CONSTANTINO
3	1424	C3	MARIA DE LA LUZ HDZ MTZ
4	1426	C1	OSCAR MANUEL BARRAZA MARTA
5	1426	C2	CINTHIA KARIME ALVARADO ORTEGA
6	1426	C2	JENNI PALMA GONZALEZ
7	1426	C2	MARÍA CARLOTA FIGUERO LECHUGA
8	1429	C1	LILIA ZULEMA DAVILA LEYVA
9	1429	C1	MARIA LUCERO AGUILERA
10	1429	C1	PETRA CANO RODRIGUEZ
11	1430	B	SALVADOR CENTENO FIGUEROA
12	1447	B	RICARDO ACOSTA ARAMBULA
13	1447	B	ESTAFANIA MARGARITA ACOSTA ARAMBULA
14	1452	B	VICTOR MANUEL TOVAR ZAMORA
15	1452	B	EDUARDO VALDEZ
16	1452	B	JAVIER SAUCEDO MEDINA
17	1470	B	NORMA ALFARO LIRA

18	1470	B	GRISELDA CHÁVEZ CHÁVEZ
19	1470	B	MARÍA DE LOS ANGELES GUTIERREZ
20	1470	B	GUILLERMO EDUARDO BONILLA
21	1478	B	MIOSORY LEONOR NUÑEZ
22	1478	B	LUIS CARLOS MORA BRIBIESCAS
23	1484	C1	MARIA ENEVI CALENDERU SANCHEZ
24	1507	C1	JUAN CARLOS SANCHEZ
25	1534	B	ASHLEY ALEJANDRA ARAUJO RANGEL
26	1539	B	JESUS IVAN RAMIREZ MERAZ
27	1539	B	GABRIELA FLOREZ ZAVALA
28	1539	B	SOCORRO GALAVIZ SEGOVIA
29	1539	B	ELIZABETH GONZÁLEZ MARTINEZ
30	1574	C1	MARTHA PATRICIA ABBUD MENDEZ
31	1581	B	SAIRA LIZBETH URENDA SANTACRUZ
32	1601	C1	VANESSA ALDERETE ACOSTA
33	1624	B	MARIA DE JESUS ZUÑIGA PERCHES
34	1627	B	MARIA R. MARTINEZ VALENCIA
35	1701	B	MARÍA LUCÍA ALVARADO MAYORGA
36	1701	C1	LETICIA ESMERALDA AYALA
37	1702	B	VERONICA ISABEL VILLEGAS GONZALEZ
38	1702	B	ALFREDO DIAZ TERRAZAS
39	1707	C1	OSCAR VILLANUEVA
40	1715	B	MONICA ELIZABETH ROCHA DELFIN
41	1716	B	CARLOS ALBERTO MUÑOZ ZAPIEN
42	1724	C1	PORFIRIO RODARTE
43	1732	C2	EDUARDO DÁVILA TORRES
44	1739	B	JOSÉ AGUILERA RODRIGUEZ
45	1739	B	MARIA ARMIDA CISNEROS ANTILLON
46	1747	B	ANGEL RENE NORIEGA SOLIS
47	1764	C1	JUAN PABLO SARMIENTO
48	1766	C1	NORMA ANGÉLICA GONZÁLEZ
49	1766	C1	CLARA MERINO HERNANDEZ
50	1770	B	ARACELI CASAS AGUILERA
51	1770	B	FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ
52	1777	B	MARÍA CONCEPCIÓN VALDESPINO TORRES
53	1777	B	JESUS MANUEL MORALES GUZMAN
54	1777	B	JOSÉ RODRIGUEZ GUTIÉRREZ
55	1779	B	CINTHIA JUDITH LOPEZ AVALOS
56	1779	B	BLANCA CARRASCO CALDERON
57	1835	B	CHRISTIAN ALÁN SOTO OLAGUE
58	1929	C2	MARIA ANTONIETA VILLA SALINAS
59	1940	C2	EDUARDO SEBASTIAN MARTINEZ
60	1944	B	MARIA BERNAL PEREZ
61	1945	C1	DIANA ROCIO MORENO HERRERA
62	2099	B	ADRIANA CALVILLO DE ÁVILA
63	2105	C1	SILVIA TAMAYO PEREZ
64	2105	C1	MARIA DE LA LUZ GARBICA ESPINOZA

65	2048	C1	LUIS FERNANDO CHAVEZ
66	2048	C1	DANIEL ALEJANDRO PAYAN
67	2717	C1	JOANA JAZMIN ESPINOZA BARRAGAN
68	2727	C1	PEDRO ROSALES VAZQUEZ
69	2734	B	HEBER TORALES DE LA TORRE
70	2781	C5	IRVIN DOMINGUEZ FELIX
71	2815	C7	KARLA CARINA SEGOVIA LOPEZ
72	2815	C9	GABRIELA RODRIGUEZ GARCIA
73	2815	C11	ROBERTO ROCHA RAMIREZ
74	2817	B	ALEJANDRA ESPINOZA RODRIGUEZ
75	2910	B	REFUGIO REYNOSO GUERRERO
76	2918	B	ISAAC SANCHEZ ALAFARO
77	2920	C1	ABRIL HERNANDEZ RAMIREZ
78	2920	C1	ELENA CHAVEZ MENDUJANO
79	2938	B	EMISAID JIMENEZ GONZALEZ
80	2940	B	GUADALUPE MATEOS DE LA LUZ
81	2943	B	MATEO CASTELLANOS DIAZ
82	2948	B	SANJUANA RIVERA ANDRADE
83	2948	B	GUERRERO MARTINEZ LOZANO
84	2948	B	GRECIA MARTINEZ RIVERA
85	2979	B	GRIZELDA GRAJALES PEREZ
86	3002	B	MARIA DEL ROSARIO SALGADO AGUIRRE
87	3044	B	CONNIE CITATLLI RUEDA MARTINEZ

Luego, atendiendo a que el listado de ubicación de casillas e integración de las mismas –que en la práctica se conoce como *encarte*–, constituye una documental pública, en términos del artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, entonces, otorga prueba plena para demostrar que las personas ahí designadas cumplen con los requisitos de ley para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla; de manera que resultan **infundados** los agravios relativos.

Por otra parte, en lo que toca a aquellas casillas y funcionarios que, con base en el estudio precedente, actuaron en las mesas directivas y no aparecen en el encarte, esto es, que no fueron nombrados para tales efectos por el INE, se procederá a analizar si residen en la sección electoral en la que participaron:

	CASILLA	TIPO	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTA EN LA LISTA NOMINAL		
					SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
1	1424	B	SEGUNDO SECRETARIO	ELVIA CARRILLO CALDERON		X	
2			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSMAR LUNA ZILT		X	
3			TERCER ESCRUTADOR	CALEB MARTINEZ ROMERO		X	
4	1424	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAMON GARCIA BARRON		X	
5	1424	C2	PRIMER ESCRUTADOR	REFUGIO REY C.			X
6			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE IGNACIO RAMIREZ CALDERON		X	
7			TERCER ESCRUTADOR	EVELYN QUETZALLI HILERIO		X	
8	1424	C4	TERCER ESCRUTADOR	LUIS ARTURO GARCIA		X	
9	1424	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ELENA MORALES FLORES	X		
10	1424	C5	TERCER ESCRUTADOR	ARTURO FORCIO CASTRO		X	
11	1425	C2	SEGUNDO SECRETARIO	MA. DEL SOCORRO MARTINEZ REYES		X	
12			PRIMER ESCRUTADOR	LEOBARDO TENUARIO		X	
13	1425	C3	PRIMER ESCRUTADOR	SOFIA TORRES PEÑA		X	
14			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN BENITEZ REYES		X	
15	1426	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS ADRIAN SORIANO CARRERA	X		
16			TERCER ESCRUTADOR	MARIANO MANUEL CORDERO CARRILLO			X
17	1429	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN ALDERETE BLANCO			X
18			TERCER ESCRUTADOR	MARTINA RAMIREZ IBARRA			X
19	1427	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE LUIS PARGAS LOPEZ	X		
20	1428	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	YAREMI SELENE CANO EGUREN		X	
21	1430	B	TERCER ESCRUTADOR	LORENZO JAVIER GUTIERREZ MEDNOZA		X	
22	1443	B	SEGUNDO SECRETARIO	CARLOS GERARDO CADENA SANCHEZ	X		
23	1478	B	PRIMER ESCRUTADOR	MANUEL MUÑOZ MUÑOZ		X	
24	1492	B	PRIMER SECRETARIO	MANUEL R. CORDOBA C.	X		
25	1497	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ	X		
26	1498	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESÚS ALMARAZ CABRERA	X		
27	1534	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA TERESA BARRIOS DE LA O	X		
28	1539	B	PRIMER ESCRUTADOR	PERLA RAMIREZ			X
29			SEGUNDO ESCRUTADOR	LUIS RENTERIA			X

	CASILLA	TIPO	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTA EN LA LISTA NOMINAL		
					SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
30	1559	C2	PRIMER SECRETARIO	ERIKA MARTHA MONCADA	X		
31			PRIMER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO D.		X	
32	1580	B	TERCER ESCRUTADOR	VICENTE DOMINGUEZ AGUIRRE	X		
33	1629	B	PRIMER SECRETARIO	VERONICA IGLESIAS LUCERO	X		
34	1698	B	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN ALFONSO VALERIO	X		
35			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTHA BELEM ARELLANES MORENO	X		
36	1699	B	PRIMER SECRETARIO	MARTHA ESTHER MINJAREZ SALAZAR	X		
37	1701	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE JESUS FARÍAS	X		
38	1702	B	TERCER ESCRUTADOR	DANNA XIMENA ORDOÑEZ ESPARZA		X	
39	1707	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	GEORGINA URANGA LUJAN		X	
40	1713	B	PRIMER SECRETARIO	ALEJANDRA ORTIZ	X		
41	1715	B	TERCER ESCRUTADOR	JESSICA GONZÁLEZ	X		
42	1716	B	TERCER ESCRUTADOR	MARÍA DE LOS A MIRELES CRUZ		X	
43	1718	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JESSICA ROCÍO CRUZ TORRES	X		
44	1721	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ERICKA HERRERA SAUCEDO	X		
45			TERCER ESCRUTADOR	NOÉ PONCE VELAZQUEZ	X		
46	1732	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	EMERSON ISRAEL REYES	X		
47			TERCER ESCRUTADOR	EDUARDO DÁVILA TORRES		X	
48	1738	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROBERTO CARLOS FLORES	X		
49	1739	B	PRIMER ESCRUTADOR	JUDITH AIMME AGUILERA	X		
50	1747	B	PRIMER ESCRUTADOR	RODRIGO ENRIQUE RIVERA	X		
51	1749	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDRA GONZÁLEZ CERVANTES		X	
52	1749	C1	TERCER ESCRUTADOR	HERLINDA MARTÍNEZ	X		
53	1749	C2	TERCER ESCRUTADOR	SABY ROSA ISABEL MEDINA FRAGOSA		X	
54	1766	B	PRIMER SECRETARIO	AYLIN CÁZARES MORALES	X		
55			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ ALBERTO MATA PONCE		X	
56			TERCER ESCRUTADOR	LETICIA LÓPEZ GONZALEZ	X		
57	1766	C1	TERCER ESCRUTADOR	JORGE EMMANUEL COTA JAQUES		X	
58	1770	B	TERCER ESCRUTADOR	FELIX ALBERTO LIRA MORENO	X		

	CASILLA	TIPO	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTA EN LA LISTA NOMINAL		
					SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
59	1779	B	PRIMER ESCRUTADOR	ELIZABETH ALMARAZ SANCHEZ	X		
60			SEGUNDO ESCRUTADOR	NEREIDA GOMEZ PEREZ	X		
61			TERCER ESCRUTADOR	LUIS GUSTAVO MUÑOZ GAMEZ	X		
62	1835	B	SEGUNDO SECRETARIO	LUIS ALBERTO REYES	X		
63			PRIMER ESCRUTADOR	HECTOR MARTIN ORTEGA DOMINGUEZ	X		
64			SEGUNDO ESCRUTADOR	FERNANDO OCHOA DELGADO	X		
65			TERCER ESCRUTADOR	MARÍA ELENA MEDEL	X		
66	1839	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA LUISA ESPINO	X		
67			TERCER ESCRUTADOR	PRISILLA LÓPEZ SIFUENTES	X		
68	1885	C2	PRIMER ESCRUTADOR	KAREN PAOLA NUÑEZ		X	
69			SEGUNDO ESCRUTADOR	JORGE ALEJANDRO ROMAN CHIPULE		X	
70			TERCER ESCRUTADOR	REYNA LUCILA CARRILLO RODRÍGUEZ		X	
71	1929	C2	PRIMER SECRETARIO	OLGA LETICIA MATA MERAZ	X		
72			SEGUNDO ESCRUTADOR	GILBERTO MELENDEZ	X		
73	1944	B	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE LUIS MONTAÑEZ R.	X		
74	1945	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ANGELES VALENZUELA RAMOS	X		
75			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE MARTIN SIFUENTES VAZQUEZ	X		
76			TERCER ESCRUTADOR	BEATRIZ ADRIANA NEVAREZ	X		
77	1945	E1	PRIMER ESCRUTADOR	ANACLETA BATISTA DELGADO	X		
78	1945	E1 C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIO CASTAÑON ORDAZ		X	
79	1945	E1 C8	SEGUNDO SECRETARIO	ROSENDO SALOME	X		
80			PRIMER ESCRUTADOR	MONICA ESPARZA		X	
81			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIBEL SAENZ	X		
82			TERCER ESCRUTADOR	JOSELITO CHAHUIZ		X	
83	1960	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ISABEL ZARAGOZA	X		
84	1993	C1	SEGUNDO SECRETARIO	MARIBEL GONZALEZ RIVAS		X	
85	2080	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUSTAVO ALONSO ORTEGA ORTIZ	X		
86			TERCER ESCRUTADOR	JUAN JESÚS GONZALEZ	X		
87	2082	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSÉ LUIS CHAIROS	X		

	CASILLA	TIPO	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTA EN LA LISTA NOMINAL		
					SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
88			TERCER ESCRUTADOR	INGRID VANESSA TOLEDO NIN		X	
89	2101	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARCO ANTONIO DEL RIO SOTO	X		
90	2105	C1	TERCER ESCRUTADOR	MÓNICA AIDÉ OLAGUEE A.	X		
91	2125	B	PRIMER SECRETARIO	GABRIELA HIDROGO	X		
92	2732	B	PRIMER SECRETARIO	CARLOS IVAN FERNÁNDEZ	X		
93	2815	C6	SEGUNDO ESCRUTADOR	YADIRA YANETH MOLINA GONZÁLEZ		X	
94	2815	C7	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DEL CONSUELO SALAZAR OVALLE		X	
95	2815	C11	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. DEL PILAR GOMEZ F.		X	
96	2815	C14	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARGARITA IDOLINA RETANA DURAN		X	
97			TERCER ESCRUTADOR	VIRIDIANA BELEM TORRES CASTILLO	X		
98	2910	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. GUADALUPE CRISPIN GONZALEZ	X		
99			TERCER ESCRUTADOR	IRIS ITZEL MERLIN OSTOS		X	
100	2920	C1	PRIMER SECRETARIO	LEONARDO MOLINA RODRIGUEZ	X		
101			SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTIN REYES OCHOA	X		
102			TERCER ESCRUTADOR	ALFREDO SANTILLAN GOYTIA	X		
103	2927	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE A. CAZARES	X		
104	2928	B	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO ALAN MORALES GUERRA		X	
105			SEGUNDO ESCRUTADOR	JORGE ALBERTO MORALES IBARRA		X	
106			TERCER ESCRUTADOR	LILIANA IVONNE GUERRA AMAYA	X		
107	2929	C1	SEGUNDO SECRETARIO	DAVID URIEL RODRIGUEZ ARREDONDO		X	
108			PRIMER ESCRUTADOR	ARIANA ITZEL RODRIGUEZ ARREDONDO		X	
109			SEGUNDO ESCRUTADOR	SELENE JUDITH CASTRO MONTES			X
110	2936	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LORENA MARTINEZ HERNANDEZ	X		
111	2943	B	TERCER ESCRUTADOR	ALEJANDRA YAZMIN MENDOZA	X		
112	2948	B	PRIMER ESCRUTADOR	MONICA VALERIA MAYO SANCHEZ	X		
113			SEGUNDO ESCRUTADOR	BRISNA ISABEL SANCHEZ MANAGUA			X
114			TERCER ESCRUTADOR	CLAUDIA ESTELA GUERRERO CABALLERO	X		
115	2951	B	PRIMER ESCRUTADORA	MARIA LUISA ESPINOZA	X		
116	2955	B	PRIMER ESCRUTADOR	ELEAZAR VALLES CARRILLO	X		

	CASILLA	TIPO	CARGO EJERCIDO	FUNCIONARIO (A) QUE RECIBIÓ LA VOTACIÓN	¿ESTA EN LA LISTA NOMINAL		
					SI CASILLA	SI SECCIÓN	NO
117			SEGUNDO ESCRUTADOR	MICHEL CORONA ARRIETA	X		
118			TERCER ESCRUTADOR	OSCAR FERNANDO ROSALES NUÑEZ	X		
119	2956	B	SEGUNDO SECRETARIO	FROYLAN PARRA ROQUE	X		
120			SEGUNDO ESCRUTADOR	MANUEL FRANCISCO MEDINA PARRA	X		
121	2960	B	TERCER ESCRUTADOR	ANGEL G. PIMENTEL DESCANO	X		
122	2962	B	PRIMER ESCRUTADOR	GERARDO CALDERON PEREZ	X		
123			SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ANTONIO PANTOJA CAMPEAN		X	
124			TERCER ESCRUTADOR	PERFECTO HERNANDEZ PINEDA	X		
125	2974	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANGEL AARON SANCHEZ LOPEZ		X	
126			TERCER ESCRUTADOR	MARGARITA LOPEZ MARTINEZ	X		
127	2976	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE MANUEL PEDROZA PANIGUA		X	
128			TERCER ESCRUTADOR	SONIA STEPHENSON ZAMARRIPA			
129	2978	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	DOMINGO ROSARIO LEDESMA	X		
130			TERCER ESCRUTADOR	EDUARDO REYES RODRIGUEZ	X		
131	2980	B	TERCER ESCRUTADOR	ERIC VICENTE CASARIN	X		
132	2983	B	TERCER ESCRUTADOR	NELLI LAURA CRUZ VELAZQUEZ		X	
133	2986	B	SEGUNDO SECRETARIO	MELISSA VIRIDIANA GALVAN G.	X		
134			PRIMER ESCRUTADOR	VIRJINIA RAMIREZ RAMOS	X		
135			SEGUNDO ESCRUTADOR	ALONDRA HERNANDEZ GALVAN	X		
136	2989	B	PRIMER ESCRUTADOR	MAURICIO LONGINO OSORIO		X	
137	2996	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANA YANCIN SANCHES HERNANDEZ	X		
138	3003	B	TERCER ESCRUTADOR Y SIN FIRMA	DANIEL CRUZ CALIXTO	X		
139	3004	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ENEDINA PUENTES GUTIÉRREZ	X		
140	3042	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	TRINIDAD CARDENAS CRUZ	X		

En el análisis de los funcionarios antes descritos, y con el fin de imprimir mayor certeza a esta determinación, fue necesario complementar en

algunos de los casos, el nombre asentado en actas con el inscrito en la lista nominal; esto en relación a las personas siguientes:

	CASILLA	TIPO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA	NOMBRE EN LA LISTA NOMINAL
1	1424	C2	JOSE IGNACIO RAMIREZ CALDERON	JOSE YGNACIO RAMIREZ CALDERON
2	1424	C2	EVELYN QUETZALLI HILERIO	EVELYN QUETZALLI HILERIO ARAUJO
3	1424	C4	ARTURO GARCIA	LUIS ARTURO GARCIA ESTALA
4	1424	C4	MARIA ELENA	MARIA ELENA MORALES FLORES
5	1424	C5	ARTURO FORCIO CASTRO	ARTURO GARCIA CASTRO
6	1425	C2	LEOBARDO TENUARIO	LEOBARDO TENORIO
7	1426	B	CARLOS ADRIAN SORIANO CARRERA	CARLOS ADRIAN SORIANO CABRERA
8	1492	B	MANUEL R. CORDOBA C.	ROBERTO MANUEL CORDOVA CASTILLO
9	1498	B	JESÚS ALMARAZ CABRERA	JESUS CABRERA ALMARAS
10	1534	B	MARIA TERESA BARRIOS DE LA O	MARIA TERESA JOVEL BERRIOS DE LA O
11	1698	B	JUAN ALFONSO VALERIO	IVAN ALFONSO VALERO CAZARES
12	1701	B	MARIA DE JESUS FARIAS	MARIA DE JESUS DIAZ DE LEON FARIAS
13	1713	B	ALEJANDRA ORTIZ	ALEJANDRA ORTIZ MARTINEZ
14	1715	B	JESSICA GONZÁLEZ	JESSICA LIZBETH GONZALEZ MURGUIA
15	1716	B	MA. DE LOS A MIRELES C.	MARIA DE LOS ANGELES MIRELES CRUZ
16	1747	B	RODRIGO ENRIQUE RIVERA	RODRIGO ENRIQUE BARRIOS RIVERA
17	1766	C1	JOSÉ ALBERTO MATA	JOSE ALBERTO MOTA PONCE
18	1779	B	ELIZABETH SANCHEZ	ELIZABETH ALMARAZ SANCHEZ
19	1779	B	NEREIDA GOMEZ	NEREIDA GAMEZ PEREZ
20	1779	B	LUIS MUÑOZ	LUIS GUSTAVO MUÑOZ GAMEZ
21	1839	B	PRISILA LÓPEZ SIFUENTES	YAGAHIRA PRISILA LOPEZ SIFUENTES
22	1945	E1	ANACLETA BATISTA DELGADO	ANACLETA BAUTISTA DELGADO
23	1945	E1C8	MONICA ESPARZA	MONICA ITZEL ESPARZA VILLAGOMEZ
24	2082	B	JOSÉ LUIS CHAIROS	JOSE LUIS CHAIRES LOPEZ
25	2105	C1	MÓNICA AIDÉ OLAGUEE A.	MONICA AIDEE OLAGUE ADAME
26	2732	B	CARLOS IVAN FERNÁNDEZ	CARLOS IVAN IBARES FERNANDEZ
27	2815	C11	MA. DEL PILAR GOMEZ F.	MARIA DEL PILAR GOMEZ FEMAT
28	2927	C1	JOSE A. CAZARES	JOSE ADRIAN CAZARES LIRA

	CASILLA	TIPO	NOMBRE QUE APARECE EN EL ACTA	NOMBRE EN LA LISTA NOMINAL
29	2951	B	MARIA LUISA ESPINOZA	MARIA LUISA XX ESPINOZA
30	2956	B	MANUEL FRANCISCO MEDINA PARRA	MANUEL FRANCISCO MEDINA JUAREZ
31	2962	B	JOSE ANTONIO PANTOJA CAMPEAN	JOSE ANTONIO PANTOJA COMPEAN
32	2974	C3	MARGARITA LOPEZ MARTINEZ	MARGARITO LOPEZ MARTINEZ
33	2980	B	ERIC VICENTE CASARIN	ERIC VICENTE CAZARIN
34	2986	B	VIRJINIA RAMIREZ RAMOS	VIRGINIA RAMIREZ RAMOS
35	2996	B	ANA YANCIN SANCHES HERNANDEZ	ANAYANCI SANCHEZ HERNANDEZ

Resultado: En las casillas que adelante se mencionan, actuaron como funcionarias o funcionarios de las mesas directivas siguientes, personas **que no residen en la sección electoral** correspondiente:

- Casilla 1424 C2: Refugio Rey C.
- Casilla 1426 B: Mariano Manuel Cordero Carrillo.
- Casilla 1429 C1: Juan Alderete Blanco y Martina Ramírez Ibarra.
- Casilla 1539 B: Perla Ramírez y Luis Rentería.
- Casilla 2929 C1: Selene Judith Castro Montes.
- Casilla 2948 B: Brisna Isabel Sánchez Managua.

Luego, resultan **fundados** los agravios en lo que respecta a las casillas antes apuntadas, al actualizarse la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas a la ley, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se decreta la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas; en términos del considerando 11 de esta resolución.

<p>8. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por haber mediado error o dolo en el computo de los votos</p>

Este motivo de nulidad de votación, es invocado por los partidos Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, en un total de 159 casillas.

Los agravios resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**, por los motivos que se exponen enseguida.

8.1 Demanda del Partido Encuentro Solidario.

Este partido impugna un total de 17 casillas, invocando error aritmético en el cómputo de votos realizado en las mismas. Las casillas y motivos expresados son los siguientes:

	Casilla	Tipo
1	1642	C2
2	1707	B
3	1718	B
4	1743	B
5	1743	C3
6	1743	C4
7	1746	B
8	1755	C2
9	1774	C1
10	1780	B
11	1792	B
12	1793	B
13	1794	C1
14	1797	B
15	1811	C1
16	1830	B
17	2781	C8

Dentro de la instrucción del asunto, se previno al actor mediante auto del siete de julio, en virtud de que, en cuatro de las casillas combatidas, omitió precisar los rubros de las actas y cantidades que, en su óptica, configuraban el error en el cómputo.

Estas casillas son las siguientes: **1718 Básica; 1746 Básica; 1780 Básica; y 2781 Contigua 8.**

No obstante, aun y cuando el interesado fue notificado debidamente del requerimiento, no dio cumplimiento al mismo.⁵⁸

⁵⁸ Véase expediente JIN-389/2021.

En tal virtud, y atendiendo a lo previsto en el artículo 377, numeral 2, de la Ley, procede **sobreseer** el juicio de inconformidad, en lo que toca a la impugnación presentada por el Partido Encuentro Solidario, con motivo de la causal de nulidad en estudio, respecto de las cuatro casillas antes mencionadas.

Por tanto, las casillas que seguirán siendo objeto de estudio en la presente, son las descritas en el numeral **8.3.3.1** de esta resolución.

8.2 Demanda del Partido Verde Ecologista de México.

El actor impugna un total de 142 casillas por error en el cómputo de votos efectuado en las mismas; siendo las siguientes:

	Casilla	Tipo
1	1461	B
2	1465	B
3	1483	B
4	1497	B
5	1507	B
6	1513	B
7	1521	B
8	1537	B
9	1544	B
10	1547	C1
11	1550	B
12	1551	B
13	1552	B
14	1559	C4
15	1562	C4
16	1580	B
17	1581	B
18	1585	B
19	1594	B
20	1599	B
21	1608	C1
22	1621	B
23	1630	B
24	1631	B
25	1637	B
26	1638	B
27	1652	B

	Casilla	Tipo
72	1847	B
73	1854	B
74	1917	B
75	1919	C2
76	1922	C1
77	1923	C1
78	1930	C1
79	1946	B
80	1948	B
81	1949	C1
82	1952	B
83	1973	B
84	1985	B
85	2022	B
86	2024	B
87	2034	B
88	2037	B
89	2038	B
90	2038	C1
91	2045	B
92	2055	C3
93	2057	C3
94	2062	B
95	2073	B
96	2077	C1
97	2078	B
98	2079	B

	Casilla	Tipo
28	1654	B
29	1655	B
30	1655	C1
31	1661	B
32	1667	B
33	1673	C1
34	1675	C1
35	1675	B
36	1681	B
37	1681	C1
38	1682	C1
39	1682	B
40	1683	C2
41	1684	C1
42	1689	B
43	1694	C3
44	1699	B
45	1701	C1
46	1707	C2
47	1713	B
48	1724	B
49	1725	B
50	1734	B
51	1734	C6
52	1754	C3
53	1758	B
54	1758	C1
55	1758	C3
56	1770	B
57	1777	B
58	1779	B
59	1782	B
60	1785	B
61	1787	C1
62	1790	B
63	1795	B
64	1799	B
65	1807	C1
66	1815	C1
67	1822	B
68	1825	B
69	1825	C1
70	1832	C1
71	1846	C1

	Casilla	Tipo
99	2086	B
100	2089	C1
101	2108	C1
102	2123	C1
103	2134	C1
104	2135	C1
105	2148	B
106	2156	B
107	2165	C1
108	2172	C1
109	2196	C2
110	2732	B
111	2734	B
112	2735	C1
113	2737	C1
114	2741	C1
115	2749	C1
116	2782	B
117	2815	S1
118	2937	C2
119	2974	C2
120	2974	C3
121	2974	C5
122	2976	B
123	2976	C3
124	2980	B
125	2983	C5
126	2983	C6
127	2985	B
128	2986	B
129	2988	B
130	2989	B
131	2992	B
132	2993	B
133	2994	B
134	2995	B
135	2998	C2
136	3002	B
137	3009	B
138	3010	B
139	3018	B
140	3021	B
141	3026	B
142	3123	B

Derivado de que, en la demanda se omitió por el actor expresar, en relación a algunas de las casillas, en qué consistía el error aritmético invocado, y en otras, precisar los rubros y cantidades que, en su óptica, actualizaban la discrepancia en los datos de las actas de casilla, por auto del doce de julio y con fundamento en el artículo 377, numeral 1, inciso d), de la Ley, se le previno a fin de que aclarara su demanda.

8.2.1 Cumplimiento a la prevención.

En observancia a lo anterior, el actor presentó escrito en el que formuló dos distintas peticiones: por una parte, proporcionó los rubros y cantidades de las actas de casilla, que en su dicho generaban el error de cómputo aducido; y por otra, invocó cierta errata en su demanda, relacionada con las casillas materia de la prevención.

Respecto a la segunda de las peticiones, expuso que por equivocación había combatido bajo la causal de nulidad relativa a error o dolo en el cómputo de los votos; siendo que, en realidad, su intención había sido impugnar dichas casillas bajo la causal de nulidad estipulada en el artículo 383, inciso e), de la Ley; esto es, por recepción de la votación a través de personas u organismos no facultados por la Ley.

La aclaración realizada por el accionante es improcedente, en lo que corresponde a aquellas casillas en las que pretende variar la causal de nulidad de la votación, invocada en el escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, ya que conforme a lo previsto en el artículo 377, inciso c), de la Ley, es requisito de procedencia del juicio de inconformidad, precisar en la demanda respectiva, las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas.

Dicho requisito procesal, informa la cualidad de *litis* cerrada que se inscribe en el juicio de inconformidad, puesto que la intención legislativa de la disposición se dirige a enmarcar la materia específica de la impugnación, en aras de garantizar la conservación de la votación no cuestionada en forma directa y expresa en la demanda.

Así también, no es posible concebir lo expuesto en el escrito de aclaración como una ampliación de la demanda, ya que los hechos de mérito no se refieren a eventos acontecidos con posterioridad a la presentación de la misma o que el actor hubiese ignorado, sino a actos que ya fueron combatidos en el juicio.

En el mismo sentido se pronunció este Tribunal, al resolver el expediente de clave **JIN-307/2021**, respecto a una solicitud similar por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, se tiene al actor inobservando la prevención realizada en el acuerdo antes indicado, por lo que, atendiendo a lo previsto en el artículo 377, numeral 2, de la Ley, procede **sobreseer** el juicio de inconformidad, en lo que toca a la impugnación presentada, con motivo de la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas siguientes:

	Casilla	Tipo
1	1497	B
2	1599	B
3	1608	C1
4	1621	B
5	1637	B
6	1638	B
7	1652	B
8	1655	B
9	1655	C1
10	1661	B
11	1667	B
12	1673	C1
13	1675	C1
14	1675	B
15	1682	C1
16	1682	B
17	1683	C2
18	1689	B
19	1694	C3
20	1699	B
21	1701	C1
22	1707	C2
23	1725	B
24	1734	B
25	1734	C6

	Casilla	Tipo
49	1922	C1
50	1923	C1
51	1930	C1
52	1946	B
53	1948	B
54	1949	C1
55	1985	B
56	2024	B
57	2037	B
58	2077	C1
59	2078	B
60	2079	B
61	2086	B
62	2089	C1
63	2123	C1
64	2134	C1
65	2135	C1
66	2156	B
67	2172	C1
68	2196	C2
69	2732	B
70	2734	B
71	2735	C1
72	2737	C1
73	2741	C1

	Casilla	Tipo
26	1754	C3
27	1758	B
28	1758	C1
29	1758	C3
30	1770	B
31	1777	B
32	1782	B
33	1785	B
34	1787	C1
35	1790	B
36	1795	B
37	1799	B
38	1807	C1
39	1815	C1
40	1822	B
41	1825	B
42	1825	C1
43	1832	C1
44	1846	C1
45	1847	B
46	1854	B
47	1917	B
48	1919	C2

	Casilla	Tipo
74	2749	C1
75	2782	B
76	2974	C2
77	2974	C3
78	2974	C5
79	2980	B
80	2983	C5
81	2983	C6
82	2985	B
83	2986	B
84	2988	B
85	2989	B
86	2992	B
87	2993	B
88	2994	B
89	2995	B
90	2998	C2
91	3002	B
92	3009	B
93	3010	B
94	3018	B
95	3021	B
96	3026	B

Por otra parte, en lo que toca a las casillas en las que el enjuiciante aclara los rubros y cantidades de las actas de casilla, que en su dicho generan el error de cómputo que combate, se le tiene dando cumplimiento a la prevención, por lo que procede seguir en el estudio de las mismas; siendo estas las que se describen en el numeral **8.3.3.2** de la presente.

El análisis se realiza en dos partes; en inicio, sobre aquellas casillas en las que la asamblea municipal responsable realizó nuevo escrutinio y cómputo de votos, y posteriormente, las casillas en las que se mantuvo el escrutinio y cómputo efectuado en las mismas.

8.3 Respecto de las casillas en las que existió nuevo escrutinio y cómputo de votos.

8.3.1 Marco jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso f) de la Ley, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que ha mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Los supuestos normativos que componen esta causal de nulidad son:

- La existencia de error o dolo; y
- Que la irregularidad sea determinante

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

La Sala Superior ha establecido que, a fin de que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.⁵⁹

Asimismo, la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,⁶⁰

⁵⁹ Véase, jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

⁶⁰ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.⁶¹

Por otra parte, este Tribunal Estatal Electoral determinó, que es necesario constatar si los datos a partir de los cuales el inconforme formula su planteamiento, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla o bien en las constancias individuales de punto de recuento.⁶²

Lo anterior, pues se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.⁶³

Sin embargo, es posible entrar al análisis de la votación de casilla en los casos de recuento, cuando se haga valer que en el nuevo escrutinio y cómputo no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta o actas individuales correspondientes; evento en el que, es necesario que se contraste la inconsistencia acontecida en casilla con el acta final, ya que sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

8.3.2 Pruebas.

Para la comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla; y
- b. Informe rendido por la autoridad responsable, a través del oficio de clave IEE-AM037-1439/2021,⁶⁴

⁶¹ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

⁶² Al resolver el al resolver el expediente JIN-267/2021 y acumulados.

⁶³ El artículo 311, numeral 8, de la LEGIPE, establece que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el mismo precepto, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

⁶⁴ Visible de la foja 608 a la 666 del expediente JIN-388/2021.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

8.3.3 Caso concreto.

8.3.3.1 Partido Encuentro Solidario.

Atendiendo al sobreseimiento antes decretado, es que se analiza la causal de nulidad en las restantes casillas; siendo las siguientes:

	CASILLA	TIPO
1	1642	C2
2	1707	B
3	1743	B
4	1743	C3
5	1743	C4
6	1755	C2
7	1774	C1
8	1792	B
9	1793	B
10	1794	C1
11	1797	B
12	1811	C1
13	1830	B

8.3.3.2 Partido Verde Ecologista de México.

A su vez, excluyendo las casillas cuya impugnación fue sobreseída, serán materia del presente estudio, las siguientes:

	CASILLA	TIPO
1	1461	B
2	1465	B
3	1483	B
4	1507	B
5	1513	B
6	1521	B
7	1537	B
8	1544	B
9	1547	C1

	CASILLA	TIPO
24	1684	C1
25	1713	B
26	1724	B
27	1779	B
28	1952	B
29	1973	B
30	2022	B
31	2034	B
32	2038	B

	CASILLA	TIPO
10	1550	B
11	1551	B
12	1552	B
13	1559	C4
14	1562	C4
15	1580	B
16	1581	B
17	1585	B
18	1594	B
19	1630	B
20	1631	B
21	1654	B
22	1681	B
23	1681	C1

	CASILLA	TIPO
33	2038	C1
34	2045	B
35	2055	C3
36	2057	C3
37	2062	B
38	2073	B
39	2108	C1
40	2148	B
41	2165	C1
42	2815	S1
43	2937	C2
44	2976	B
45	2976	C3
46	3123	B

Como antes se apuntó, en este apartado se analizan las casillas que fueron materia de nuevo escrutinio y cómputo en la sede de la asamblea municipal responsable; siendo las siguientes:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

	Casilla	Tipo
1	1642	C2
2	1707	B
3	1743	B
4	1743	C3
5	1743	C4
6	1774	C1
7	1792	B
8	1793	B
9	1794	C1
10	1797	B
11	1811	C1

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

	CASILLA	TIPO
1	1465	B
2	1483	B
3	1537	B
4	1547	C1
5	1550	B

	CASILLA	TIPO
6	1551	B
7	1552	B
8	1559	C4
9	1580	B
10	1581	B
11	1630	B
12	1631	B
13	1654	B
14	1681	B
15	1681	C1
16	1684	C1
17	1713	B
18	1724	B
19	1779	B
20	1952	B
21	1973	B
22	2022	B
23	2034	B
24	2038	B
25	2038	C1
26	2045	B
27	2055	C3
28	2073	B
29	2108	C1
30	2165	C1
31	2815	S1
32	2937	C2
33	2976	C3
34	3123	B

Lo anterior, como se acredita con el informe rendido por la Asamblea Municipal de Juárez, mediante oficio de clave IEE-AM037-1439/2021, al que se le confiere pleno valor probatorio, conforme al artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja de los dos partidos en trato, de sus demandas se advierten argumentos dirigidos al cómputo de los votos **efectuado en casilla.**

Luego, como se precisó en el capítulo de marco normativo de este apartado, en los casos de nuevo escrutinio y cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, no resulta procedente el análisis de la causal de nulidad de votación por error aritmético, si la impugnación no se dirige en forma expresa al resultado del recuento, ya que al existir una

nueva acta de escrutinio y cómputo en donde se asientan los datos que corresponden a la realidad de la votación, se estima que queda destruida la presunción de que gozaba el acta de escrutinio y cómputo levantada en las mesas directivas de casillas.⁶⁵

En este orden de ideas, el demandante tenía la carga procesal de confrontar los datos asentados en las constancias individuales de recuento con el número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, lo que no sucede en el presente caso, ya que de su escrito de impugnación se advierte que la queja versó únicamente sobre los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las mesas directivas de casillas.⁶⁶

Al respecto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido razonamiento similar, al señalar que: *“La causa de nulidad solo puede ser planteada confrontando los datos del número de electores que votaron y boletas extraídas de la urna, con el resultado de la votación obtenida a **través del procedimiento de recuento.**”*⁶⁷

Bajo esta panorámica, los posibles errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casillas quedaron superados, en función del recuento realizado a por la Asamblea Municipal responsable; sin que el Partido Encuentro Solidario y el Partido Verde Ecologista de México hubiesen controvertido expresamente las actas generadas en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos; de ahí lo **inoperante** del agravio, por lo que toca a las 45 casillas, señaladas en las dos tablas precedentes.

8.4 Casillas en las que no se realizó recuento.

⁶⁵ Véase jurisprudencia 14/2005, de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 135 y 136.

⁶⁶ Criterio similar, fue sostenido por este Tribunal Estatal Electoral, al resolver el expediente JIN-297/2021 y acumulados.

⁶⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JIN-49/2021.

En función de lo anterior, procede examinar los agravios relacionados con la votación recibida en las casillas sobre las que no se efectuó recuento de votos.

En su escrito de demanda, el Partido Encuentro Solidario se duele de la existencia de error en el cómputo de la votación realizado en casilla, con base en los motivos siguientes:

	Casilla	Tipo	Motivo
1	1755	C2	Existe una diferencia de 9 entre el número de personas que votaron y el número de votos registrados.
2	1830	B	Existe una diferencia de 2 entre el número de personas que votaron y el número de votos registrados.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México afirma que existe error en el cómputo de los votos realizado en casilla, por existir diferencia entre: (i) las boletas recibidas en la casilla para la elección de miembros de ayuntamiento, y (ii) la suma de los votos emitidos y las boletas sobrantes.

La variación o diferencias de boletas a las que alude el actor, ascienden a las cantidades siguientes, por cada casilla:⁶⁸

	CASILLA	TIPO	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA Y LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS Y BOLETAS SOBRANTES
1	1461	B	FALTA 1
2	1507	B	FALTA 1
3	1513	B	FALTA 2
4	1521	B	SOBRAN 2
5	1544	B	FALTA 1
6	1562	C4	FALTAN 38
7	1585	B	FALTA 1
8	1594	B	FALTAN 5
9	2057	C3	SOBRA 1

⁶⁸ Escrito de aclaración de sentencia, visible de fojas 279 a 281 del expediente JIN- 391/2021.

	CASILLA	TIPO	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS EN LA CASILLA Y LA SUMA DE VOTOS EMITIDOS Y BOLETAS SOBRANTES
10	2062	B	FALTAN 4
11	2148	B	FALTA 1
12	2976	B	FALTAN 4

8.4.1 Marco jurídico.

Como ya se adelantó, la Sala Superior⁶⁹ ha determinado que la causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Luego, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En concreto, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

⁶⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión. Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, **se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales**; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior,⁷⁰ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Además, la misma Sala Superior consideró en la sentencia del expediente SUP-REC-414/2015 que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en

⁷⁰ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

estudio. Asimismo, sostuvo que, “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.”

8.4.2 Pruebas.

Para la comprobación de los agravios expuestos por el actor, este Tribunal cuenta con el material probatorio siguiente:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo de cada casilla; y
- b. Informe rendido por la autoridad responsable, a través del oficio de clave IEE-AM037-1439/2021;⁷¹

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

8.4.3 Caso concreto.

8.4.3.1 Falta de coincidencia entre los rubros de personas que votaron y la suma de los votos.

El agravio respectivo es **infundado**, por los motivos siguientes.

El Partido Encuentro Solidario, respecto de las dos casillas en estudio, afirma que existen diferencias en los rubros de personas que votaron y la suma de los votos registrados.

Así, atendiendo a que en la queja se invoca una diferencia entre **dos rubros** de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, se procede al

⁷¹ Visible de la foja 608 a la 666 del expediente JIN-388/2021.

de “total de personas que votaron”, así como en el diverso de “total de votos de la elección de ayuntamiento sacados de todas las urnas”; de forma que la queja es infundada.

Por otra parte, respecto de la casilla **1830 básica**, si bien existe una diferencia de 3 votos entre los rubros confrontados, la misma no es determinante para el resultado de la votación; como se observa del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.⁷³

Casilla	1	2	Diferencia entre 1 y 2	Error
	Votación primer lugar	Votación segundo lugar		
1830 B	74*	43*	31	3

Nota*: Los sufragios del primer lugar de la votación, se integran con la votación de los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, al participar en coalición; asimismo, los sufragios del segundo lugar, se conforman con la votación de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, al participar en coalición.

Se obtiene así que, la diferencia de sufragios entre el primer lugar y segundo lugar de la elección, supera al número de votos encontrados con error, de manera que la queja es **infundada**, al no trascender la irregularidad al resultado de la votación.

8.4.3.2 Falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas en casilla y la suma de votos emitidos y boletas sobrantes.

El Partido Verde Ecologista de México asevera que, en las casillas que impugna, existen diferencias entre las boletas recibidas en cada casilla y la sumatoria de los votos emitidos y boletas sobrantes.

El agravio resulta **inoperante**, por las razones que enseguida se exponen.

La Sala Superior ha determinado que, la causal de nulidad por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o

⁷³ Foja 133 cuadernillo accesorio IV del JIN-388/2021.

discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.⁷⁴

De tal criterio se advierte que, los rubros fundamentales se refieren a:

- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.
- Los votos sacados o extraídos de la urna.
- La votación emitida.

En el caso concreto, si bien el dato que invoca en su demanda como “*suma total de votos emitidos*”, constituye uno de los rubros fundamentales de la actividad del cómputo en casilla; por otra parte, los diversos rubros de “*boletas recibidas en casilla*” y “*boletas sobrantes*”, no representan tal cualidad.

Lo anterior es así, pues los datos de boletas recibidas y boletas sobrantes, no generan una información fehaciente acerca de la *votación emitida* en la casilla, ya que las reglas de la experiencia señalan que, en ocasiones, los electorales deciden no depositar la boleta marcada en las urnas correspondientes, o estas se depositan en diversa urna, sin que los integrantes de la mesa directiva se percaten de ello al momento de realizar el escrutinio y cómputo correspondiente; supuesto que opera con mayor peso, en los casos en que la diferencia entre las boletas recibidas y la suma de votación emitida mas boletas sobrantes es mínima, como acontece en la especie.

Es por ello que, con el fin de obtener un conocimiento dotado de mayor certeza sobre la *votación emitida* en la casilla, la Sala Superior considera como examen idóneo, el confrontar dicho dato con los apuntados en los

⁷⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

apartados de *personas que votaron en la casilla y votos extraídos de las urnas*. De esto que, el agravio se califique como **inoperante**.

9. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla, por permitir votar sin credencial de elector y/o no estar en la lista nominal

Esta causal de nulidad es aducida por el Partido Nueva Alianza de Chihuahua, respecto de la votación recibida en las casillas: **12836 contigua 1, 1977 básica, 1684 básica, 2019 básica, 1775 básica, 1702 básica, 1702 contigua 1, 2931 básica, 2931 contigua 1, 1916 contigua 13, 2799 básica y 2976 contigua 3.**

Los agravios son, en una parte **infundados**, y en otra, **inoperantes**, por las razones siguientes.

El demandante manifiesta que, en dichas casillas se permitió sufragar a personas que no se encuentran en las listas nominales correspondientes. Como elementos de su queja, proporciona:

	CASILLA	TIPO	VOTO ELECTOR SIN ESTAR REGISTRADO EN EL LISTADO NOMINAL (Según demanda)
1	12836	C1	1
2	1977	B	1
3	1684	B	1
4	2019	B	1
5	1775	B	1
6	1702	B	1
7	1702	C1	1
8	2931	B	1
9	2931	C1	1
10	1916	C13	2
11	2799	B	1
12	2976	C3	2

9.1 Marco Jurídico.

El artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su credencial para votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b. Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- c. Que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible la anulación de una casilla bajo la causal de nulidad en estudio, deben colmarse alguno de los supuestos señalados en el inciso a) anterior; en segundo lugar comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, es decir, que exista determinancia cuantitativa.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada, y
- b. Precisar el número de ciudadanos a los cuales se les permitió votar sin contar con su credencial de elector o bien sin estar inscritos en el listado nominal respectiva.

Sólo de esta manera, el Tribunal contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás medios probatorios, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, así como el número de ciudadanos a los cuales se les permitió sufragar sin credencial para votar o bien sin estar en el listado nominal respectivo.
- b. Verificar en el acta de escrutinio y cómputo la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar para así saber si el motivo de agravio es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.
- c. Revisar de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo a fin de saber si durante la jornada electoral se suscitaron incidentes relacionados con la causal invocada.
- d. Si la diferencia de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar es mayor a la cantidad de ciudadanos a los cuales se les permitió emitir su voto sin contar con credencial de elector o sin estar inscritos en el listado nominal, lo procedente es declarar la validez de la votación de la casilla, de lo contrario, lo que procede es declarar su nulidad.

9.2 Pruebas

Para la comprobación del agravio expuesto por el actor, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. Hojas de incidentes, y
- c. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.⁷⁵

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley.

9.3 Caso concreto

⁷⁵ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal.

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en las casillas que combate, se permitió votar a personas que no aparecen en el listado nominal correspondiente.

En principio, sobre la casilla **12836 contigua 1**, la misma no forma parte de la demarcación electoral materia del asunto, esto es, el ayuntamiento de Juárez; por lo que el agravio atinente es **inoperante**.

Respecto a las demás casillas, para determinar si se colman los supuestos de la causal de nulidad invocada, se atiende a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de jornada electoral y demás elementos de prueba con los que se cuenta, con el fin de comprobar, en principio, la existencia de los votos cuestionados por el demandante.

Así, de las actas de casilla obrantes en autos, no se desprenden datos que generen convicción sobre la existencia de los votos reprochados por el actor, en relación a la elección de miembros de ayuntamiento.

Cabe referir que, con el fin de contar con mayores elementos para el análisis de la presente causal de nulidad, este Tribunal realizó requerimiento, en diligencias para mejor proveer, al Instituto Estatal Electoral, a efecto de contar con mayores elementos de prueba, como lo son, las hojas de incidente y posibles escritos de protesta o incidentes presentados en las casillas respectivas por los representantes de los partidos políticos, sin obtener un resultado positivo, ya que la autoridad responsable informó acerca de la no localización de dichos documentos.

Como antes quedó precisado, de los artículos 308, numeral 1, inciso g), y 322, numerales 1 y 2, de la Ley, se deduce que, por regla general, los demandantes tienen la carga de la prueba sobre los hechos que afirman.

De ello se deduce que, es deber procesal del actor aportar los medios de prueba dirigidos a acreditar los hechos que configuren la causal o causales de nulidad invocadas en su demanda, pues de lo contrario no existe posibilidad de analizar la legalidad de lo reprochado.

Además, a la luz del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan **acreditado plenamente** los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.⁷⁶

Luego, al no proporcionarse por el actor los elementos de prueba suficientes, incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, por lo que los agravios respectivos resultan **infundados**.

10. Análisis de la nulidad de votación, por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo

Este motivo de violación lo fórmula el Partido Encuentro Solidario, en el sentido de que se aplique a las casillas que también impugna por diversa causal de nulidad,⁷⁷ sobre los mismos hechos, al ser *los hallazgos conductas realizadas por las y los funcionarios de casilla y las personas que fueron sustituidas contrario a como lo establece la ley*.

De igual manera, en el agravio solicita el *recuento parcial o total que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integran la elección de ayuntamiento del municipio de Juárez, Chihuahua*.

El agravio es **inoperante**, toda vez que, los hechos en que se basa la queja fueron materia de análisis y determinación en esta resolución, en el estudio de diversa causal específica de nulidad, como se razona enseguida.

10.1 Marco jurídico.

⁷⁶ Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

⁷⁷ La comprendida en el inciso e) del artículo 383 de la Ley.

El artículo 383, numeral 1), inciso m), de la Ley, dispone que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Durante la jornada electoral se pueden acreditar irregularidades que no estén dentro de los supuestos de las causales de nulidad específicas, en consecuencia esta causal se actualiza cuando se acredite cualquier irregularidad que no encuadre en las específicas,⁷⁸ pero que sea grave y determinante, porque es claro que el legislador no puede advertir todas las irregularidades que pueden suceder en la jornada electoral.

Es decir, la causal genérica no hace referencia expresa a una irregularidad en concreto, por lo que tiene como supuesto normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización y que, además resulte determinante para la votación recibida en una casilla.

Respecto al elemento de “irregularidades graves”, la Sala Superior consideró,⁷⁹ que se entiende como todo acto u omisión calificados como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

10.2 Caso concreto.

Con base en los argumentos esgrimidos por el actor, se obtiene que los hechos que pretende encuadrar en la causal de nulidad genérica, son aquellos que fueron materia de estudio al analizar la queja sobre *recepción de votación por persona u organismos distintos a los facultados por la Ley*.

⁷⁸ Criterio similar adoptó este Tribunal en la sentencia del expediente JIN-335/2021 y acumulados.

⁷⁹ En la sentencia del asunto SUP-JIN158/2012.


De esta manera, si sobre los hechos de mérito se realizó pronunciamiento, a la luz de una causal de nulidad específica, entonces no resulta posible un nuevo pronunciamiento de los mismos eventos con justificación en la causal genérica de nulidad.

11. Recomposición del cómputo



Al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por los actores, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e), de la Ley, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida en las 11 casillas siguientes:

- 1424 básica;
- 1424 contigua 1;
- 1424 contigua 2;
- 1425 contigua 2;
- 1426 básica;
- 1429 básica;
- 1429 contigua 1;
- 1539 básica;
- 1960 básica;
- 2929 contigua 1; y
- 2948 básica;

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayéndola de las actas de escrutinio y cómputo y/o de la constancia individual de resultados electorales⁸⁰ de punto de recuento de las casillas de referencia. Las cantidades se precisan en el cuadro siguiente:

















Partido	1424 B	1424 C1	1424 C2	1425 C2	1426 B	1429 B	1429 C1	1539 B	1960 B	2929 C1	2948 B	TOTAL
	24	28	33	28	27	31	31	45	47	37	26	357

⁸⁰ Se toman los resultados del portal oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, en la liga: https://www.ieechihuahua.org.mx/resultados_computos2021
Lo anterior, se invoca como hecho notorio.

Partido	1424 B	1424 C1	1424 C2	1425 C2	1426 B	1429 B	1429 C1	1539 B	1960 B	2929 C1	2948 B	TOTAL
	12	10	11	13	15	21	14	21	5	14	15	151
	1	1	2	3	4	3	4	1	0	4	1	24
	3	3	4	3	2	2	0	1	0	1	5	24
	2	4	6	2	4	4	1	1	4	4	4	36
	10	11	14	12	11	12	9	7	8	9	5	108
	87	96	105	115	75	119	108	57	80	115	80	1037
	2	1	2	2	1	4	1	5	1	3	3	25
	0	8	5	4	4	16	17	3	0	4	5	66
	2	1	0	3	1	3	1	3	0	0	0	14
	4	6	0	11	1	3	1	1	3	0	2	32
 	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	0	2
  	0	0	0	1	0	0	0	1	0	0	1	3
 	2	2	0	2	0	0	2	1	0	0	1	10
 	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
 	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	2	3
Candidatos no registrados	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Votos nulos	6	7	9	6	1	9	9	14	7	7	2	77
TOTAL	157	178	191	206	146	227	199	162	155	198	152	1971

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 379, numeral 1, inciso b), de la Ley, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez, para quedar en los términos siguientes:





**TOTAL DE VOTOS EN LA ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAIENTO DE JUÁREZ		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO
	116,088	357	115,731
	39,392	151	39,241
	3,211	24	3,187
	8,301	24	8,277
	8,491	36	8,455
	29,121	108	29,013
	196,677	1037	195,640
	5,015	25	4,990
	8,035	66	7,969
	3,413	14	3,399
	4,403	32	4,371
	653	2	651
	659	3	656
	1,714	10	1,704
	107	1	106
	410	3	407
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	426	1	425
VOTOS NULOS	11,413	77	11,336
VOTACIÓN TOTAL	437,529	1971	435,558








Hecha la modificación del cómputo, se procede a asignar los votos por partido político, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 185 de la Ley, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:



- Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; y,
- En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.
- Para el anterior fin, en el caso concreto se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de la coalición contendiente, y distribuirla en los términos apuntados.

Así, en el caso de la coalición “Chihuahua nos une” conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la distribución de los votos por partido es la siguiente:











Distribución de votos entre los partidos que integran la Coalición Chihuahua nos une				
Distribución de votos comunes				
		651	326	325
Total			326	325

En el caso de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Nueva Alianza Chihuahua y Partido del Trabajo, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

Distribución de votos entre los partidos que integran la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua				
Distribución de votos comunes		morena		
	 	656	220	218
		1704	852	-

	106	-	53	53
	407	204	-	203
Total		1,276	1,123	474

Hecho lo anterior, la distribución para cada partido político queda de la siguiente forma:

Partido político	Votación obtenida tras la recomposición del cómputo	Votación obtenida en la distribución de votos comunes	Distribución final de votos a partidos políticos
	115,731	326	116,057
	39,241	0	39,241
	3,187	325	3,512
	8,277	0	8,277
	8,455	1,123	9,578
	29,013	0	29,013
morena	195,640	1,276	196,916
	4,990	474	5,464
	7,969	0	7,969
	3,399	0	3,399
	4,371	0	4,371
Candidatos no registrados	425	0	425
Votos nulos	11,336	0	11,336
TOTAL			435,558

Votación final obtenida por las candidaturas

Partido Político o Coalición	Votación Total
	119,569

	39,241
	8,277
	211,958
	29,013
	7,969
	3,399
	4,371
Candidatos no registrados	425
Votos nulos	11,336
TOTAL	435,558

13. EFECTOS

- a. Se **anula** la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando 11 de la presente.
- b. Se **modifica** el Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Juárez, en los términos y condiciones antes apuntadas.
- c. Se **sustituye** el cómputo municipal en referencia, realizado por la Asamblea Municipal de Juárez, con el cómputo elaborado por el Tribunal en el punto 11 de esta resolución, y
- d. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez, emitida por la Asamblea Municipal de Juárez, a favor de la planilla de candidatos postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Chihuahua”.
- e. En función de la recomposición del cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez, dese vista, con copia certificada de

esta sentencia, al Consejo Estatal del Instituto para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas precisadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez.

TERCERO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de mayoría, así como la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento de Juárez.

CUARTO. Agréguese copia certificada de esta resolución, a los expedientes acumulados JIN-389/2021 y JIN-391/2021.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Juárez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que sea notificado del presente, y que informe a este Tribunal sobre la realización de tal notificación, en un plazo igual.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados respecto al sentido y por mayoría de votos en el considerando 8.2.3.3 respecto a los incisos b. y c. relativo al estudio de la causal de nulidad consistente en la sustitución de funcionarios de casilla por ciudadanos distintos, ya que se cuenta con la información necesaria para entrar al

análisis de las casillas impugnadas, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente JIN-388/2021 y acumulados JIN-389/2021 y JIN-391/202, por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes treinta de julio de dos mil veintiuno a las veinte horas. **Doy Fe.**